

**CCC-471 NAP BP**

(04 mar 2020)

**DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS**

Corporación de Crédito de Productos Básicos (CCC)

**AYUDA POR DESASTRE DE CULTIVOS NO ASEGURADOS  
Disposiciones Básicas para 2020 y años subsiguientes**

Esta Solicitud de Cobertura del Programa de Ayuda por Desastre de Cultivos no Asegurados (NAP) es administrada por la Corporación de Crédito de Productos Básicos (CCC) en virtud de lo dispuesto en la Ley Federal de Reforma y Mejora Agrícola de 1996 (Pub. L. 104-127), tal como ha sido enmendada (7 U.S.C. 7333). Las disposiciones de la Solicitud de Cobertura y los derechos y responsabilidades de las partes están específicamente sujetos a la ley autorizadora y las regulaciones pertinentes que se establecen en 7 CFR Parte 1437. Ni la CCC, ni ningún otro contratista o empleado nuestro, así como ningún empleado del USDA, puede renunciar a las disposiciones de la Solicitud de Cobertura ni modificarlas de ninguna manera. En la administración de la Solicitud de Cobertura usaremos los procedimientos (instructivos, manuales y notificaciones) como fueron emitidos por el USDA y publicados en el sitio web de la Agencia de Servicios Agrícolas (FSA) (<http://www.fsa.usda.gov>), incluido el ajuste de cualquier pérdida o reclamación que se presente a continuación.

En este documento, "usted" y "su" se refieren al participante nombrado que aparece en la Solicitud de Cobertura aceptada y "nosotros" y "nuestro/a" se refieren a la Corporación de Crédito de Productos Básicos del USDA a través de la Agencia de Servicios Agrícolas que brinda cobertura.

**TÉRMINOS Y CONDICIONES  
DISPOSICIONES BÁSICAS**

**1. Definiciones.**

**Abandonar** - Dejar de cuidar un cultivo/producto básico, o proporcionar un cuidado tan insignificante que no suponga beneficio alguno para el cultivo o producto básico, o no cosecharlo a tiempo.

**Informe de la Superficie** - Un informe requerido en virtud de la sección 10 de estas Disposiciones Básicas que contiene, además de otra información requerida, el detalle de su participación en toda superficie sembrada o con impedimento de siembra de un cultivo o producto básico elegible en el condado administrativo.

**Fecha de Información de la Superficie** - La fecha establecida por la FSA en la que usted debe presentar el informe de la superficie de conformidad con la sección 10.

**Acres Dedicados al Cultivo** - El total de acres sembrados y considerados sembrados del cultivo.

**Ley** - Ley Federal de Reforma y Mejora Agrícola de 1996 (Pub. L. 104-127), tal como ha sido enmendada.

**Producción Real** - El total de la producción cosechada y la producción estimada de la unidad de cultivo o producto básico elegible, si no se considera en la producción cosechada.

**Historial de Producción Real (APH)** - El historial de producción real del cultivo o producto básico para la unidad que se usa para determinar el rendimiento aprobado a los efectos del NAP de conformidad con 7 CFR 1437.102(e).

**Rendimiento Real** - La cantidad total de producción cosechada y estimada sobre una base por acre sembrado u otra, según corresponda.

**Documentos Actuariales** - Información sobre el seguro de cultivos en el condado.

**Tierra Agregada** - Tierra que usted no ha trabajado por una proporción de la producción del cultivo o el producto básico en una unidad por más de dos años.

**Práctica, Tipo, Uso Previsto, Período de Siembra Agregado, o Unidad Nueva** - Práctica, tipo, uso previsto o período de siembra de un cultivo/producto básico que requiere un rendimiento aprobado por separado. Si la nueva práctica, tipo, uso previsto, período de siembra, o la nueva unidad de un cultivo/producto básico no requiere un rendimiento aprobado por separado, la producción de la nueva práctica, tipo, uso previsto, período de siembra o nueva unidad de un cultivo/producto básico se incluirá en el APH vigente para el cultivo/producto básico.

**Oficina Administrativa del Condado** - La oficina del condado de la FSA designada para tomar decisiones, manejar registros oficiales y emitir pagos a su nombre de conformidad con 7 CFR Parte 718.

**Producto Básico Agrícola** - Cualquier cultivo u otro producto básico producido, independientemente de que sea asegurable o no.

**Expertos Agrícolas** - Personas que son empleadas del Instituto Nacional de Alimentos y Agricultura (NIFA) o del departamento agrícola de alguna universidad, u otras personas aprobadas por la FSA, cuya investigación u ocupación se relaciona con la práctica o el cultivo/producto básico específico para el que se busca obtener esos conocimientos técnicos.

**Unidad Animal (AU)** - Una expresión estándar de ganado sobre la base de un requerimiento diario de energía neta para mantenimiento igual a 13.6 megacalorías.

**Unidad Animal por Día (AUD)** - Una expresión de una tasa de almacenamiento real o previsto para pastura o forraje.

**Cultivo Anual** - Un producto básico agrícola que generalmente debe sembrarse todos los años.

**Solicitud de Cobertura** - El formulario, CCC-471, que debe ser completado por usted y aprobado por nosotros antes de que comience la cobertura del NAP. Este formulario debe completarse y presentarse en la oficina administrativa del condado que le corresponda antes de la fecha límite de la solicitud.

**Fecha Límite de la Solicitud** - La última fecha, según la determinación de la CCC, en que usted puede presentar el formulario CCC-471 para cultivos/productos básicos no asegurados para el año agrícola especificado.

**Producción Estimada** - Producción determinada por la FSA o un evaluador aceptado por la CCC, que no fue cosechada, pero que reflejó el potencial de rendimiento del cultivo o el producto básico al momento de la evaluación. A los efectos del APH, la producción estimada excluye específicamente la producción perdida debido a condiciones de desastre no elegibles.

**Rendimiento Aprobado** - El rendimiento calculado en virtud del APH aprobado por la CCC para efectuar pagos del NAP. El rendimiento representa la producción prevista de una unidad sobre una base por acre sembrado u otra, según corresponda, de conformidad con 7 CFR 1437.102.

**Instalación de Acuicultura** - Una instalación de acuicultura elegible es una operación comercial que funciona en una propiedad privada y en agua en un ambiente controlado de conformidad con 7 CFR 1437.303.

**Especies Acuícolas** - Cualquier especie de organismo acuático cultivado como alimento para el consumo humano, o pez criado como alimento para peces, que son consumidos por los humanos o peces ornamentales propagados y criados en una instalación de acuicultura.

**Producción Asignada** - La pérdida de producción no relacionada a un desastre natural.

**Rendimiento Asignado** - Un rendimiento único asignado para un año agrícola en el período base de conformidad con 7 CFR 1437.102 para el cual usted no presenta un informe de producción aceptable antes de la fecha de cierre de la producción.

**Valor AUD** - El valor en dólares de un requerimiento diario de energía equivalente a 15,7 libras de maíz que se determina sobre la base del precio promedio olímpico nacional en cinco años por libra de maíz.

**Precio Promedio de Mercado** - El precio o equivalente en dólares por bushel, tonelada, etc., para un cultivo o producto básico elegible. Un precio promedio de mercado:

- (a) Se usa para calcular pagos del NAP
- (b) Es sobre una base cosechada sin incluir gastos de transporte, almacenamiento, procesamiento, embalaje, comercialización, ni otros gastos poscosecha
- (c) Se basa, en parte, en datos históricos.

**Período Base** - El período base para cultivos del APH es un máximo de diez años agrícolas del APH (no años calendario), inmediatamente anteriores al año agrícola para el que se calcula un rendimiento aprobado. A los efectos de la base de datos del APH, el año agrícola del APH no incluye ningún año en que el cultivo o producto básico haya sido cualquiera de los siguientes:

- (a) No sembrado
- (b) Con impedimento de siembra
- (c) No informado como sembrado o con impedimento de siembra para cualquier año agrícola del APH tras el cálculo de un rendimiento aprobado inicial.

El período base para manzanas y melocotones es un máximo de 5 años. El período base para cultivos atrasados un año comienza con 2 años anteriores al año agrícola para el que se calcula un rendimiento aprobado.

**Cobertura Básica 50/55 del NAP** - Cobertura del NAP en los siguientes niveles, según corresponda, debido a una causa de pérdida elegible que incide en el cultivo cubierto por el NAP durante el período de cobertura al 55% del precio promedio de mercado:

- (a) Impedimento de siembra superior al 35% de los acres previstos
- (b) Una pérdida de rendimiento superior al 50% del rendimiento aprobado
- (c) Una pérdida de valor superior al 50%
- (d) Una pérdida de AUD superior al 50% de la AUD prevista.

**Productor Agrícola que Recién Comienza** - Un productor agrícola o ganadero, entidad u operación conjunta que no ha administrado ni operado activamente un establecimiento agrícola o ganadero por más de 10 años y tiene una participación material y sustancial en la operación. Para que las entidades jurídicas puedan ser consideradas un productor agrícola o ganadero que recién comienza, todos los miembros deben estar relacionados por sangre o matrimonio, y todos los miembros deben ser productores agrícolas o ganaderos que recién comienzan.

**Baja Tensión** - Una reducción en el suministro de energía eléctrica que afecta a la unidad.

**Zona de Amortiguación** - Una porción de tierra designada en un plan de sistema orgánico que separa los productos básicos agrícolas cultivados con prácticas orgánicas de los productos básicos agrícolas cultivados con prácticas que no son orgánicas, y se utiliza para minimizar la posibilidad de contacto involuntario con sustancias u organismos prohibidos.

**Ampliación de Cobertura del NAP** - Asistencia del NAP para ciertos cultivos elegibles cubiertos por el NAP a un monto de pago igual a un monto de indemnización calculado para la ampliación de cobertura del NAP calculada en virtud de los incisos (c) y (h) de la sección 508 de la Ley Federal de Seguros de Cultivos (7 U.S.C. 1508) e igual a la cantidad en que el nivel de ampliación de cobertura del NAP del rendimiento aprobado para el cultivo supera el rendimiento real para el cultivo.

**Año Omitido** - Un año en el que usted no pagó la tasa de servicio ni presentó un informe de la superficie o la producción.

**Capacidad de Carga** - La tasa de almacenamiento y la cantidad de días que puede sostenerse normalmente el pastoreo sin que tenga efectos perjudiciales en la tierra, excluido cualquier forraje complementario.

**Cobertura Catastrófica (CAT)** - El nivel mínimo de cobertura ofrecida por la Corporación Federal de Seguro de Cultivos (FCIC) de la Ley Federal de Seguro de Cultivos (7 U.S.C. 1508).

**Pérdida Catastrófica** - El resultado de una causa de pérdida elegible y como lo determina la CCC:

- (a) Impedimento de siembra superior al 35% de los acres previstos,
- (b) Una pérdida de rendimiento superior al 50% del rendimiento aprobado,
- (c) Una pérdida de valor superior al 50% del valor predesastre, o
- (d) Una pérdida de AUD superior al 50% de la AUD prevista.

La cantidad no se reducirá para ninguna consideración de calidad, a menos que se establezca un valor cero.

**Superficie Orgánica Certificada** - Superficie certificada por un agente certificador que establece que cumple con las normas orgánicas especificadas en 7 CFR Parte 205.

**Agente Certificador** - Una entidad privada o gubernamental acreditada por el Secretario del USDA a los efectos de certificar como orgánica una operación de producción, procesamiento o manejo.

**Código de Regulaciones Federales (CFR)** - La codificación de reglas generales y permanentes publicadas en el Registro Federal por los departamentos y las agencias ejecutivas del Gobierno Federal. Las reglas publicadas en el Registro Federal por la FSA se encuentran en 7 CFR Capítulo IV. En el sitio web <http://www.gpo.gov> o un sitio web sucesor se puede acceder al texto completo del CFR en formato electrónico.

**Corporación de Crédito de Productos Básicos (CCC)** - Una corporación gubernamental de propiedad absoluta que funciona en el marco del USDA. El NAP es un programa de la CCC administrado por la FSA. En ocasiones se hará referencia a la CCC y la FSA de manera intercambiable o separada, y en algunos casos en estas disposiciones usa "nosotros" para referirse a ellas.

**Porcentaje de Comercialización del Contrato (CMP)** - La producción de cultivo contratada por uso dividida por la producción prevista total del cultivo para todos los usos del contrato multiplicada por 100.

**Ambiente Controlado** - Un ambiente en el que todo lo que es factible de ser controlado por usted con estructuras,

instalaciones o medios de cultivo (incluidos, entre otros, agua, suelo o nutrientes) es, de hecho, controlado por usted, de conformidad con lo que determinan las normas de la industria.

**Práctica Agrícola Convencional** - Un sistema o proceso que es necesario para producir un producto básico agrícola (quedan excluidas las prácticas agrícolas orgánicas).

**Comité del Condado (COC)** - Junta elegida por los productores agrícolas que se encarga de implementar y administrar el programa agrícola Federal a nivel local.

**Rendimiento Previsto del Condado** - El rendimiento para el condado administrativo que refleja el potencial de producción promedio del cultivo o producto básico en el condado por práctica, y uso previsto, y status orgánico.

**Cultivo de Cobertura** - Un cultivo o producto básico generalmente reconocido por los expertos agrícolas como agrónomicamente sano para el área para el control de la erosión u otros efectos relacionados con la conservación o la mejora del suelo.

**Año Agrícola** - El período en que normalmente se cultivan los productos básicos o cultivos elegibles, independientemente de que realmente se cultiven o no, y designado por el año calendario como el período en que normalmente se cosechan la mayoría de los cultivos o productos básicos elegibles. El año agrícola específico determinado para los cultivos cubiertos por el NAP es el que se usa en la sección 13.

**Daño** - Lesión, deterioro o pérdida de producción del cultivo o producto básico asegurado debido a causas elegibles y no elegibles.

**Días** - Días naturales.

**Precio de Mercado Directo** - Un precio de mercado promedio para cultivos vendidos a través de la comercialización directa y usado para calcular un pago del NAP cuando un productor elige la opción de mercado directo en virtud de la sección 35.

**Comercialización Directa** - Venta de un cultivo directamente a los consumidores sin la intervención de un intermediario, como un mayorista, minorista, empaquetador, procesador, transportista, comprador o encargado registrado. (Por ejemplo, venta de un cultivo en un mercado de productores agrícolas o un puesto al costado de la ruta.)

**Porcentaje de Comercialización Directa (DMP)** - La producción de cultivos por uso previsto que se vende a través de comercialización directa dividida por la producción total del cultivo del mismo uso previsto multiplicada por 100.

**Deuda Atrasada** - Una deuda con una agencia del Gobierno de los Estados Unidos.

**Cultivo Doble** - Producción de dos o más cultivos o productos básicos anuales para cosechar en la misma superficie en el mismo año agrícola y período de siembra.

**Pérdida Elegible** - Daño por el cual se proporciona cobertura en virtud de los términos de su Solicitud de Cobertura, y por el cual usted acepta un pago del NAP.

**Productor Elegible** - Según 7 CFR 718.2 es un propietario, arrendador, arrendatario o aparcerero que:

- Comparte el riesgo de producir el cultivo o producto básico.
- Tiene derecho a compartir el cultivo o producto básico disponible para comercialización desde la granja, o lo hubiera compartido si el cultivo o producto básico se hubiese producido.
- Cumple con lo dispuesto respecto del ingreso bruto ajustado promedio en 7 CFR Parte 1400.

**Producción Prevista** - Lo que sea menor de la superficie determinada o informada de la unidad para el

cultivo/producto básico multiplicado por el rendimiento aprobado de la unidad del cultivo/producto básico elegible.

**Materias Básicas** - Un cultivo que incluye, entre otras cosas, pastos o legumbres, algas, algodón, cacahuates, cereales secundarios, granos finos, semillas oleaginosas o cultivos leñosos de rotación corta, que se siembra expresamente para producir un producto o material de base biológica, y no incluye residuos ni subproductos de cultivos plantados para otros fines.

**Fibra** - Un filamento de planta natural fino y muy largo (como algodón, lino, etc.), usado en la fabricación.

**Fecha Límite de Siembra** - La última fecha en que puede esperarse razonablemente un rendimiento normal o como lo especifica el Comité del Condado para el cultivo/producto básico cubierto en la cual el cultivo/producto básico debe sembrarse inicialmente para estar cubierto para el NAP.

**Uso Final** - El uso real para el cual se plantó y produjo el cultivo/producto básico.

**Floricultura** - Flores cortadas o productos similares de plantas de floración anual y perenne que se cultivan bajo vidrio, fibra de vidrio y otros plásticos rígidos, película plástica, tela de sombra, sombra natural u otra sombra, así como en el exterior en un recipiente o ambiente controlado para venta comercial.

**Alimento** - Un material que consiste básicamente en proteínas, carbohidratos y grasa, utilizado en el cuerpo para sostener el crecimiento, reparar y realizar los procesos vitales, incluidos los cultivos/productos básicos utilizados para la preparación de alimentos.

**Forraje Elegible para Cobertura del NAP** - Vegetación que consiste en pastos, legumbres, granos finos, etc. anuales, bienales y perennes, producidos en una operación comercial para consumo animal o como semillas para la propagación del forraje para consumo animal.

**FSA** - La Agencia de Servicios Agrícolas, una agencia del USDA, o una agencia sucesora.

**Número de Serie de la Granja (FSN) de la FSA** - El número asignado a la granja por la oficina local de la FSA.

**Generalmente Reconocido** - Cuando los expertos agrícolas o los expertos en agricultura orgánica, según corresponda, se informan sobre la práctica o el método de producción y no hay una disputa genuina respecto de si la práctica o el método de producción permite que el cultivo/producto básico avance normalmente hacia la madurez y produzca al menos el rendimiento utilizado para determinar la producción prevista.

**Buenas Prácticas Agrícolas** - Las prácticas culturales generalmente reconocidas como compatibles con las condiciones agronómicas y climáticas, y usadas para que el cultivo avance normalmente hacia la madurez y produzca al menos el rendimiento aprobado para la unidad individual, según lo determinado por la FSA. Estas prácticas son:

- Para prácticas agrícolas convencionales, las que generalmente son reconocidas por los expertos agrícolas para el área, que puede abarcar uno o más países; o
- Para prácticas agrícolas orgánicas, las que generalmente son reconocidas por los expertos en agricultura orgánica para el área o que se incluyen en el plan del sistema orgánico de conformidad con el Programa Orgánico Nacional según 7 CFR Parte 205.

**Garantía** - El nivel de cobertura proporcionado sobre la base de la solicitud de cobertura en virtud de estas disposiciones.

**Cosechado** - Un cultivo/producto básico se considera cosechado cuando se extrae de la superficie a mano, en forma mecánica o por pastoreo del ganado.

**Producción Cosechada** - Toda la producción del cultivo/producto básico elegible de la unidad que puede incluirse en un registro aceptable, incluida, sin limitación, la

producción cosechada a mano, en forma mecánica o por el pastoreo del ganado.

**Cáñamo** - La planta *Cannabis sativa L.* y cualquier parte de esa planta, incluidas sus semillas y todos los derivados, extractos, cannabinoides, isómeros, ácidos, sales y sales de isómeros, en crecimiento o no, con una concentración de THC de no más del 0,3% sobre una base de peso seco.

**Procesadora de Cáñamo** - Cualquier empresa que intervenga con regularidad en el procesamiento de cáñamo y cuente con todas las autorizaciones y permisos para procesar cáñamo que exija la autoridad gobernante correspondiente en el estado en que opera, y que posea instalaciones, o tenga un acceso por contrato a instalaciones, con equipos suficientes como para aceptar y procesar el cáñamo contratado dentro de un plazo razonable después de la cosecha.

**Contrato de la Procesadora de Cáñamo** - Un acuerdo legal por escrito celebrado entre el productor y la procesadora de cáñamo que intervienen en la producción y el procesamiento del cáñamo, que incluye, como mínimo:

- La promesa del productor de sembrar y cultivar cáñamo, y de entregar todo el cáñamo a la procesadora de cáñamo;
- La promesa de la procesadora de cáñamo de comprar el cáñamo producido por el productor; y
- Un precio de contrato base, o un método para obtener un valor que se pagará al productor por la producción según lo especificado en el contrato de la procesadora.

Para un productor que también es una procesadora de cáñamo, una resolución corporativa del Directorio o los directores de la procesadora de cáñamo se considerará un contrato de la procesadora de cáñamo si contiene los términos requeridos incluidos en esta definición.

**Porcentaje de Comercialización Histórico (HMP)** - La producción de cultivos real de los 1 a 3 años agrícolas consecutivos anteriores que ha sido comercializada para cada uso real (fresco, procesado, jugo) dividida por la producción total de todos los usos multiplicada por 100.

**Cultivo Industrial** - Un cultivo comercial, u otro producto básico agrícola usado en la fabricación. Los cultivos/productos básicos industriales incluyen ricinos (castor), chíca, crambe, crotalaria, cuphea, guar, guayule, hesperaloe, kenaf, lequerella, meadowfoam, milkweed (hierba de leche), plantago ovata, sésamo y otros cultivos/productos básicos específicamente designados por la CCC.

**Cultivo Asegurado** - El cultivo/producto básico en el condado para el cual la FCIC provee al menos cobertura CAT.

**Uso Previsto** - El uso esperado del cultivo/producto básico que se está cultivando y produciendo al comienzo del período de cobertura.

**Intersebrada** - Superficie en la que se siembran dos o más cultivos/productos básicos de una manera que no permite realizar el mantenimiento agronómico o la cosecha del cultivo elegible por separado.

**Práctica Irrigada** - Un método para producir un cultivo/producto básico mediante el cual se aplica agua artificialmente durante la temporada de cultivo a través de sistemas apropiados y en los momentos adecuados, con la intención de proporcionar la cantidad de agua necesaria para producir al menos el rendimiento usado para establecer la producción prevista irrigada o la cantidad de cobertura en la superficie irrigada sembrada para el cultivo/producto básico elegible.

**Siembra Tardía** - Superficie inicialmente sembrada con el cultivo cubierto después de la fecha límite de siembra.

**Período de Siembra Tardía** - El período que comienza el día después de la fecha límite de siembra para el cultivo/producto básico elegible y termina 25 días después de la fecha límite de siembra.

**Entidad Jurídica** - Significa una entidad creada en virtud de la ley Federal o Estatal y que:

- Posee tierra o un producto básico agrícola, producto o ganado; o
- Produce un producto básico agrícola, producto o ganado. (7 CFR Parte 1400.3)

**Productor Agrícola con Recursos Limitados** - Un productor agrícola o ganadero que entra en las dos categorías siguientes:

- Una persona cuyas ventas brutas agrícolas directas o indirectas no superan los \$176.800 (año del programa 2014) en cada uno de los dos años calendario que preceden al año fiscal completo que precede al año calendario que corresponde al año del programa correspondiente (por ejemplo, para el año del programa 2014, los dos años serían 2012 y 2011), ajustado al alza en los años posteriores por cualquier inflación general, y
- Una persona cuyo ingreso total del hogar se encontraba en, o por debajo de, el nivel nacional de pobreza para una familia de cuatro integrantes en cada uno de los mismos dos años previos mencionados en (a).

El estatus de productor agrícola o ganadero con recursos limitados puede determinarse usando un sitio web disponible a través del NRCS en <http://www.lrftool.sc.egov.usda.gov>.

Para las entidades jurídicas que soliciten ser consideradas productor agrícola o ganadero con recursos limitados la suma de las ventas brutas y el ingreso del hogar debe considerarse para todos los miembros.

**Pérdida de Producción** - La producción prevista de la unidad menos la producción neta.

**Valor Máximo en Dólares para la Cobertura Buscada** - El monto total en dólares seleccionado por el participante cubierto por el NAP por el cual puede considerarse asistencia de pago para pérdida de valor o pérdida de cultivos en un período de cobertura.

**Falsificación, Plan o Artilugio** - Incluye, entre otras cosas:

- Ocultar cualquier información que tenga un efecto en la solicitud de cualquiera de las reglas que rigen el NAP
- Presentar información falsa a un representante de la CCC, incluidos, entre otros, el COC, el STC o un agente autorizado o empleado de estas instituciones
- Crear entidades ficticias a los efectos de ocultar el interés de una persona en una operación agrícola.

**Cultivo con Múltiples Cosechas** - Un cultivo/producto básico que es cosechado más de una vez durante el mismo año agrícola de la misma planta, por ejemplo, el heno de alfalfa que se corta varias veces durante el año agrícola.

**Cultivo con Siembra Múltiple** - Un cultivo/producto básico sembrado o con impedimento de siembra en más de un período de siembra aprobado en un año agrícola en distintas superficies, por ejemplo, ejotes.

**Forraje Nativo** - Pasto u otra vegetación (forraje) que no se ajusta a la definición de forraje sembrado.

**Suelo Nativo** - Tierra en la cual la cubierta vegetal natural antes de la labranza estaba compuesta principalmente por pastos nativos, plantas similares al pasto, forbias o arbustos adecuados para pastoreo y alimentación de animales, y es tierra que nunca ha sido labrada (determinado en virtud de información recabada y conservada por una agencia del USDA

u otros registros verificables entregados por el productor y aceptados por la FSA).

**Disposición sobre el Suelo Nativo** - En el caso de un cultivo cubierto por el NAP sembrado en suelo nativo, la tasa de servicio y el rendimiento aprobado se calcularán de conformidad con 7 CFR 1437.4.

**Desastre Natural** - Clima perjudicial, un acontecimiento natural adverso o una condición relacionada, como la infestación de plantas o insectos.

**Negligencia** - La falta del cuidado que una persona razonablemente prudente y cuidadosa tendría en circunstancias similares.

**Producción Neta** - Toda la producción cosechada, estimada y asignada a la unidad, también conocida como la producción para contar.

**Productor Nuevo** - Si usted no ha realizado actividades agrícolas para una parte de la producción del cultivo/producto básico por más de dos años agrícolas.

**Fecha de Cosecha Habitual** - La fecha en que habitualmente se completa la cosecha del cultivo/producto básico en el condado administrativo.

**Compensación** - La deducción de una deuda atrasada que se realiza antes de hacerle cualquier pago a usted o sus cesionarios.

**Operador** - Una persona, entidad u operación conjunta que tiene el control general de la operación agrícola en la granja durante el año agrícola.

**Expertos en Agricultura Orgánica** - Personas que son empleadas de las siguientes organizaciones: Programa de Transferencia de Tecnología Apropriada para las Zonas Rurales (ATTRA), Programa de Investigación y Educación sobre Agricultura Sostenible (SARE), Instituto Nacional de Alimentos y Agricultura (NIFA), el departamento agrícola de alguna universidad u otras personas aprobadas por la CCC, cuya investigación u ocupación se relaciona con la práctica específica para la cual se busca obtener esos conocimientos técnicos.

**Cultivo Orgánico** - Un producto básico agrícola que se produce orgánicamente de conformidad con la sección 2103 de la Ley de Producción de Alimentos Orgánicos de 1990 (7 U.S.C. 6502).

**Práctica Agrícola Orgánica** - Un sistema de prácticas de producción agrícola usado para producir un cultivo orgánico que es aprobado por un agente certificador de conformidad con 7 CFR Parte 205.

**Normas Orgánicas** - Normas de conformidad con la Ley de Producción de Alimentos Orgánicos de 1990 (7 U.S.C.6501-6523) y 7 CFR Parte 205.

**Plan de Sistema Orgánico** - Un plan de gestión de una operación de producción o manejo orgánico que ha sido acordado por el productor o encargado y el agente certificador, y que incluye planes por escrito referidos a todos los aspectos de la producción o el manejo orgánico descritos en la Ley de Producción de Alimentos Orgánicos y las regulaciones en 7 CFR Parte 205, inciso C.

**Factor de Pago** - Un factor usado para calcular la asistencia para cultivos producidos con gastos de cosecha importantes y variables que no se efectúan porque la superficie del cultivo presentó impedimento de siembra, o fue sembrada pero no cosechada, según lo determinado por la FSA. La imposición de factores de pago se basa en la condición y disposición de los acres, no en si un participante del NAP realmente incurre o no incurre en gastos.

**Cultivo Perenne** - Una planta, arbusto, árbol o vid que tiene una vida de más de un año.

**Persona** - Un individuo, persona natural (no incluye entidades jurídicas) (7 CFR 1400.3).

**Superficie Sembrada** - Tierra en la que se han colocado semillas, plantas o árboles, apropiados para el cultivo/producto básico cubierto y el método de siembra, a la profundidad correcta, en un semillero que ha sido adecuadamente preparado para el método de siembra y la práctica de producción.

**Sembrada y Considerada Sembrada (P&CP)** - Con respecto a una extensión de superficie, la suma de los acres sembrados y con impedimento de siembra aprobados por el comité del condado de la FSA para un cultivo. La superficie sembrada y considerada sembrada se limita a la superficie del cultivo inicialmente sembrada o con impedimento de siembra, con excepción de los cultivos sembrados en una secuencia de doble cultivo aprobada. La superficie del cultivo de reemplazo no se incluye como superficie sembrada y considerada sembrada.

**Práctica de Resiembra** - Según lo determinado por la CCC, la resiembra del cultivo/producto básico cubierto permitirá que el cultivo/producto básico alcance la madurez antes de la fecha del calendario para el fin del período de cobertura.

**Impedimento de Siembra** - Según 7 CFR 718.201, 202 es la imposibilidad de sembrar un cultivo/producto básico elegible con el equipo adecuado antes de la fecha límite de siembra de dicho cultivo/producto básico debido a un desastre natural según lo determina la CCC (véase la sección 18).

**Informe de Producción** - Un informe escrito que muestra su producción anual de un determinado cultivo/producto básico y que nosotros usamos para determinar su rendimiento a los efectos del NAP (véase la sección 8). El informe contiene información sobre el rendimiento en años anteriores, incluidas la superficie sembrada y la producción cosechada.

**Cultivo Repetido** - Más de una siembra de un cultivo/producto básico sembrado en la misma superficie tras la cosecha del mismo cultivo/producto básico en el mismo período de siembra y año agrícola.

**Rendimiento de Reemplazo** - Un rendimiento igual al 65% del rendimiento T que reemplazará a un rendimiento real o estimado cualquier año del período base cuando el rendimiento real o estimado sea inferior al 65% del rendimiento T a causa de un desastre natural.

**Muestra Representativa** - Porciones del cultivo/producto básico elegible que deben permanecer en el terreno para que nuestro ajustador de pérdidas las examine y revise cuando realice una evaluación de los cultivos. En algunos casos, podemos permitirle que coseche el cultivo/producto básico y pedir que solo se dejen en el terreno muestras residuales del cultivo/producto básico.

**Valor de Rescate** - El monto en dólares o su equivalente recibido por usted, o al que usted puede acceder, por la cantidad del cultivo/producto básico que no se puede comercializar ni vender en ningún mercado para el cual la CCC haya establecido un precio o rendimiento. La pérdida de calidad por la cual un cultivo/producto básico se vuelve objeto de rescate tiene que deberse a un desastre natural.

**Cultivo de Semilla** - Reservas de propagación producidas comercialmente para venta como reservas de semilla para cultivos/productos básicos elegibles.

**Tasa de Servicio** - Un monto que usted debe pagar por un cultivo/producto básico elegible por el año agrícola o el período de siembra para acceder a la cobertura de Ayuda por Desastre de Cultivos no Asegurados.

**Participación** - Su porcentaje de interés en el cultivo/producto básico elegible como propietario, operador o arrendatario al momento de la siembra o al comienzo del año agrícola cuando la cobertura entra en vigor. Únicamente a los efectos de determinar la elegibilidad para pagos del NAP, no obstante, su participación no superará su participación en el momento más temprano de la pérdida o al comienzo de la cosecha.

**Forraje de Granos Finos** - Un grupo de granos finos puros (trigo, cebada, avena, triticale o centeno) destinados a ser utilizados como forraje para consumo animal.

**Productor Agrícola o Ganadero Socialmente Desfavorecido** - Un productor agrícola o ganadero que pertenece a un grupo cuyos miembros han sido objeto de prejuicios raciales, étnicos o de género debido a su identidad como miembros de un grupo, independientemente de sus cualidades individuales. Los grupos socialmente desfavorecidos son los que se mencionan a

continuación y ningún otro, a menos que sea aprobado por escrito por el Administrador Adjunto:

- (a) indígenas americanos o indígenas de Alaska
- (b) asiáticos o asiático-americanos
- (c) negros o afroamericanos
- (d) hispanos o hispano-americanos
- (e) indígenas de Hawái u otros isleños del Pacífico
- (f) mujeres.

En el caso de las entidades jurídicas que soliciten ser consideradas socialmente desfavorecidas, al menos el 50% del interés debe estar en manos de personas socialmente desfavorecidas.

**Comité del Estado (STC)** - Miembros designados de la FSA responsables de administrar programas del USDA y establecer políticas estatales para abordar las inquietudes vinculadas al agronegocio y las condiciones económicas en todo el estado.

**Tasa de Almacenamiento** - La cantidad de unidades animales que pastan o utilizan una superficie de un cultivo/producto básico específico durante un número específico de días, expresado como unidad animal por día (AUD).

**Rendimiento Sustituto** - Si usted ya ha participado en el NAP antes de la Ley Agrícola de 2014 y declaró superficie pero no producción, puede optar por sustituir un rendimiento asignado o acreditado como cero con el 65% del rendimiento T una vez para todos los rendimientos asignados o acreditados como cero en la base de datos del APH para 2014 y años anteriores.

**Práctica Agrícola Sostenible** - Un sistema o proceso para producir un cultivo/producto básico agrícola, excluidas las prácticas agrícolas orgánicas, que es necesario para producir el cultivo/producto básico y que los expertos agrícolas del área generalmente reconocen que conserva o mejora los recursos naturales y el medio ambiente.

**THC** - Delta-9-tetrahidrocannabinol.

**Rendimiento de Transición (Rendimiento T)** - El rendimiento que se basa en el rendimiento previsto del condado del cultivo/producto básico para el año agrícola y se usa sobre una base ajustada o no ajustada para calcular el rendimiento aprobado para los cultivos/productos básicos cubiertos por el NAP cuando en la base de datos del APH hay menos de cuatro años de rendimientos reales, asignados o estimados.

**Arrendatario** - Una persona que arrienda tierra a otra persona por una participación en el cultivo o una participación en las ganancias derivadas del cultivo/producto básico.

**Sembrado a Tiempo** - Sembrado en la fecha límite de siembra o antes.

**Superficie de Transición** - Superficie en la cual se están siguiendo prácticas agrícolas orgánicas pero que aún no califica para ser designada como superficie orgánica.

**Región Tropical** - La tierra al sur del Trópico de Cáncer (23.5 grados latitud norte) y, a los efectos del NAP, incluye Hawái, Puerto Rico, Samoa Americana, Guam, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos y el antiguo Territorio en Fideicomiso de las Islas del Pacífico (la Mancomunidad de las Islas Marianas del Norte, la República de las Islas Marshall, los Estados Federados de Micronesia y la República de Palau) de conformidad con 7 CFR 1437.501.

**Tipo o Variedad de un Cultivo** - Una subespecie científicamente reconocida de un cultivo o producto básico que tiene una característica o un conjunto de características particulares.

**Unidad** - Toda la superficie elegible del cultivo/producto básico elegible en el condado administrativo en la fecha en que comienza la cobertura para el año agrícola en virtud de la relación exclusiva del propietario con uno o más operadores (véase la sección 6).

**USDA** - Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

**Cultivo con Pérdida de Valor** - Viveros ornamentales, árboles de Navidad, acuicultura u otros cultivos/productos básicos que la CCC determine que, debido a su naturaleza única, no se prestan

a cálculos de rendimiento. La elegibilidad para que un cultivo/producto básico sea clasificado como con pérdida de valor se determinará sobre la base de una pérdida de valor en dólares al momento del desastre, según lo determinado por la FSA.

**Productor Agrícola o Ganadero Veterano** - Un productor agrícola o ganadero que ha servido en las Fuerzas Armadas (como se define en 38 U.S.C. 101) y que:

- (a) No ha operado un establecimiento agrícola o ganadero;
- (b) Ha operado un establecimiento agrícola o ganadero por no más de 10 años; o
- (c) Es un veterano (como se define en 38 U.S.C. 101) que ha obtenido por primera vez el estatus de veterano en los últimos 10 años.

**Vacío** - Cuando se considera que la Solicitud de Cobertura no existió para un año agrícola como consecuencia de ocultamiento, fraude o falsificación (véase la sección 32).

**Rendimiento Acreditado como Cero** - Se asignará un rendimiento de cero:

- (a) Para un año agrícola en el período base de conformidad con 7 CFR 1437.102 para el cual usted proporcione un informe de la superficie aceptable y no presente un informe de producción aceptable antes de la fecha de cierre de la producción y la base de datos del APH ya contenga un rendimiento asignado (véase la sección 9).
- (b) Cuando la superficie aumente más del 100% en cualquiera de los siete años agrícolas anteriores.

## 2. Vigencia, Cancelación y Terminación de la Solicitud de Cobertura.

- (a) Esta es una Solicitud de Cobertura continua y permanecerá en vigor para cada año agrícola tras la aceptación de la Solicitud de Cobertura original si se presenta una tasa de servicio no reembolsable antes de la fecha límite de la solicitud. Si la tasa de servicio se recibe después de la fecha límite de la solicitud, se le devolverá, usted no contará con cobertura del NAP para el año agrícola y debe presentar una nueva Solicitud de Cobertura para obtener cobertura del NAP en un próximo año agrícola.
- (b) Usted debe haber realizado una solicitud para el NAP en, o antes de, la fecha límite de la solicitud para el cultivo/producto básico en el condado.
- (c) Para ser elegible para obtener cobertura del NAP usted debe ser una persona o entidad jurídica como lo define la FSA.
- (d) Tras la aceptación de la Solicitud de Cobertura, usted no puede cancelar esta cobertura para el año agrícola inicial. A partir de entonces, la Solicitud de Cobertura continuará en vigor para cada año agrícola subsiguiente con el pago oportuno de la tasa de servicio aplicable y/o CCC-860.
- (e) Tanto usted como nosotros podemos cancelar esta Solicitud de Cobertura después del año agrícola inicial si ocurre cualquiera de lo siguiente:
  - (1) Entrega de una justificación por escrito donde se explique a la Oficina del Estado por qué debe ocurrir la cancelación, en, o antes de, la fecha límite de la solicitud, o
  - (2) La tasa de servicio (o CCC-860) no es pagada (entregada) ni recibida por la FSA antes de la fecha límite de la solicitud.
- (f) Si usted muere, desaparece o es declarado incompetente judicialmente, o si usted es una entidad distinta de una persona y dicha entidad se disuelve antes del comienzo de la cobertura, la Solicitud de Cobertura se terminará a partir de la fecha de muerte, declaración judicial o disolución. Si esto ocurre después del comienzo de la cobertura para cualquier año agrícola, la Solicitud de Cobertura continuará en vigor

durante todo el año agrícola y terminará al final del periodo de cobertura del NAP. La muerte de un socio de una sociedad disolverá la sociedad, a menos que en el acuerdo de sociedad se disponga lo contrario. Si dos o más personas que tienen un interés conjunto reciben cobertura en conjunto, la muerte de una de esas personas disolverá la entidad conjunta. Todos los pagos del NAP se efectuarán a la(s) persona(s) que se determine que tenga(n) derecho al pago del NAP.

- (g) Al obtener cobertura del NAP, usted debe proporcionar información respecto de la cobertura del NAP para cualquier cultivo que haya obtenido previamente en cualquier otra oficina local de la FSA, incluida la fecha en que se obtuvo dicha cobertura y el monto de la tasa de servicio.
- (h) Cualquier persona puede firmar cualquier documento relacionado con cobertura del NAP en nombre de cualquier otra persona cubierta por una Solicitud de Cobertura de ese tipo, siempre que la persona haya registrado un poder debidamente otorgado u otro documento admisible y suficiente que la autorice a firmar en la oficina del estado antes de aceptar una Solicitud de Cobertura del NAP u otros documentos relacionados según 7 CFR 718.9. Usted sigue siendo responsable de la precisión de toda la información proporcionada en su nombre y puede sufrir las consecuencias establecidas en la sección 32, así como cualquier otra consecuencia aplicable.
- (i) Si por cualquier motivo, incluido, entre otros, endeudamiento, suspensión, exclusión, inhabilitación, cancelación por usted o por nosotros, o violación de las disposiciones sobre sustancias de uso controlado de la Ley de Seguridad Alimentaria de 1985, se cancela o termina la cobertura del NAP, debe presentarse una nueva Solicitud de Cobertura para el cultivo. La cobertura del NAP no se proporcionará si usted no es elegible en virtud del contrato o en virtud de cualquier ley o regulación Federal.
- (j) Después de la fecha límite de la solicitud usted no puede cambiar el nivel de cobertura elegido del NAP ni sus elecciones respecto de la calidad de orgánico, HMP, CMP y opciones de mercado directo.

### 3. Niveles de Cobertura y Precios para la Determinación de Pagos del NAP.

- (a) El NAP tiene por objeto reducir las pérdidas financieras que se registran cuando un desastre natural provoca una pérdida catastrófica u otra pérdida cubierta de sus cultivos/productos básicos elegibles.
- (b) La cobertura básica 50/55 del NAP será igual al 50% del nivel especificado en (c) al 55% del precio de mercado promedio como lo establece la CCC. Salvo lo dispuesto en el párrafo (c), para ser elegible para un pago del NAP usted debe haber sufrido una pérdida de rendimiento o de valor del inventario superior al 50% como resultado de una causa de pérdida elegible según lo que se establece a continuación:
  - (1) Para cultivos/productos básicos basados en rendimiento, la pérdida se calcula sobre la base de una pérdida de rendimiento superior al 50% de su rendimiento aprobado;
  - (2) Para cultivos/productos básicos con pérdida de valor, la pérdida se calcula sobre la base de la pérdida de valor superior al 50% del valor total al momento del desastre;
  - (3) Para la superficie del cultivo que se pretende usar para pastoreo, la pérdida de AUD superior al 50% de su AUD previsto determinada sobre la base de la superficie, la capacidad de carga y el período de pastoreo;

- (4) Para acres con impedimento de siembra superior al 35% de los acres que se prevé sembrar (véase la sección 18).
- (c) Salvo lo dispuesto en el párrafo (d), los productores de ciertos cultivos elegibles del NAP (que no sean cultivos y pastos que se prevé usar para pastoreo) pueden optar por una ampliación de la cobertura del NAP equivalente a la ampliación de la cobertura prevista en virtud de los incisos (c) y (h) de la Ley Federal de Seguros de Cultivos (7 U.S.C. 1508). El participante cubierto por el NAP puede optar por incrementos graduales del monto de cobertura desde el 50% del rendimiento aprobado hasta tanto como el 65% del rendimiento aprobado, en incrementos del 5%, cada uno al 100% del precio de mercado promedio. Las primas asociadas al nivel de cobertura elegido se suman a la tasa de servicio.
- (d) Usted no puede obtener una ampliación de la cobertura para un cultivo si no ha producido exitosamente el cultivo en un año anterior para el cual existe documentación y esa documentación muestra que usted puede plantar exitosamente el cultivo en el condado. La producción del cultivo se considera exitosa si usted produjo al menos un 50% del rendimiento previsto del condado para el mismo condado para el cual se busca una ampliación de la cobertura, a menos que usted haya sufrido una pérdida en el cultivo debido a una causa de pérdida elegible en la sección 14. Si aún no se entregó a la FSA por cualquier motivo incluida la asistencia o cobertura del NAP, usted debe presentar documentación que demuestre la plantación exitosa del cultivo en un año anterior y, en caso de que haya sufrido una pérdida debido a una causa de pérdida elegible, presentar documentación de esa pérdida que satisfaga los requisitos de § 1437.11.

### 4. Tasas de Servicio.

- (a) La tasa de servicio no reembolsable debe pagarse a la FSA antes de la fecha límite de la solicitud establecida.
- (b) La tasa administrativa es de \$325 por cultivo/producto básico por condado administrativo; \$825 para usted por condado administrativo, sin superar un total de \$1.950 para usted. La tasa de servicio se basa en:
  - (1) Condados administrativos de la FSA
  - (2) Cada número de identificación fiscal
  - (3) Definición de cultivo/producto básico en virtud de cultivo para pago/tipo para pago
  - (4) Períodos de siembra.
- (c) Lo dispuesto sobre la tasa de servicio en los párrafos (a) y (b) de esta sección no se aplica si usted cumple con la definición de productor agrícola que recién comienza, productor agrícola con recursos limitados, productor agrícola o ganadero socialmente desfavorecido, o productor agrícola o ganadero veterano, y ha presentado el CCC-860 antes de la fecha límite de la solicitud establecida.
- (d) Las tasas de servicio para cultivos aplicables sembrados en superficies determinadas como suelo nativo en Iowa, Minnesota, Montana, Nebraska, Dakota del Norte y Dakota del Sur son iguales al 200% del monto establecido en el párrafo (b) de esta sección.

### 5. Cultivos Elegibles del NAP.

- (a) Los cultivos/productos básicos elegibles son cualquier cultivo/producto básico agrícola comercial (excluido el ganado y sus subproductos), o superficie de un producto básico sembrado para alimento o fibra, para los cuales no se dispone de protección contra riesgo catastrófico en virtud del inciso (b) de la sección 508 de la Ley Federal de Seguros de Cultivos (7 U.S.C. 1508) y cobertura adicional en virtud de los incisos (c) y (h) de esa sección,

o, si dicha cobertura está disponible, solo está disponible bajo una política que brinda cobertura para intervalos específicos sobre la base de índices meteorológicos o bajo un plan de seguro integral para la granja.

(b) La asistencia del NAP estará disponible para cualquiera de los siguientes productos producidos comercialmente:

- (1) Cultivo/producto básico plantado para alimento
- (2) Cultivo/producto básico sembrado y cultivado para consumo de ganado, incluidos, entre otros, cereales y cultivos de forraje sembrados y nativos
- (3) Cultivo/producto básico plantado para fibra, excluidos árboles plantados para tala o productos de papel
- (4) Especies acuícolas, incluidos peces ornamentales
- (5) Cultivos/productos básicos de floricultura
- (6) Viveros ornamentales
- (7) Cultivos/productos básicos para árboles de Navidad
- (8) Suelo de césped
- (9) Avena del mar y fanerógama marina
- (10) Sorgo dulce, sorgo de biomasa y cultivos industriales (incluidos aquellos plantados expresamente para producir una materia básica para biocombustible renovable, electricidad renovable o productos de base biológica)
- (11) Cultivos/productos básicos de semilla donde las reservas de propagación son producidas comercialmente para venta como reservas de semilla para otra producción de cultivos elegibles del NAP.

(c) El cáñamo solo será elegible para cobertura del NAP si:

- (1) Se planta en virtud de una licencia o certificación oficial emitida por la autoridad gobernante correspondiente que autoriza la producción de cáñamo;
- (2) Se planta en virtud de un contrato de una procesadora de cáñamo celebrado antes de la fecha de información de la superficie aplicable;
- (3) Se siembra para cosechar como cáñamo de conformidad con los requisitos del contrato de la procesadora de cáñamo y las prácticas de gestión de la producción de la procesadora de cáñamo; y
- (4) No se siembra en acres en los que el año agrícola anterior se plantó Cannabis, canola, frijoles secos, guisantes secos, mostaza, canola, soja en los estados que determine el Administrador Adjunto, o girasoles.

(d) El cáñamo no será elegible para pagos del NAP si:

- (1) Su certificación o licencia se venció o fue suspendida durante el año agrícola del NAP; o
- (2) El cáñamo tiene un nivel de THC superior al 0,3%.

## 6. Unidades.

(a) A los efectos de la cobertura del NAP, una unidad es toda superficie elegible del cultivo elegible en el condado administrativo en la fecha en que comienza la cobertura para el año agrícola:

- (1) En la que usted tiene el 100% de participación en el cultivo; o
- (2) Que es propiedad de una persona y operada por otra persona sobre una base de participación en el cultivo/producto básico. (Ejemplo: si, además de la tierra de su propiedad, usted arrienda tierra a cinco arrendadores —tres sobre una base de participación en el cultivo/producto básico y dos sobre una base en efectivo—, usted tendría

derecho a cuatro unidades: una por cada arrendamiento de participación en el cultivo/producto básico y una que combina los dos arrendamientos en efectivo y la tierra de su propiedad); o

(3) Que es propiedad de una persona y operada por otra persona sobre una base de participación en el cultivo/producto básico en una relación inversa.

(b) Las disposiciones del NAP no permiten más divisiones de las unidades.

## 7. Pago por Resiembra.

No se efectuará ningún pago por resiembra, independientemente de que la resiembra del cultivo/producto básico se requiera o no.

## 8. Informe de Producción.

(a) Usted debe declarar la producción ante nosotros:

- (1) Dentro de los 60 días siguientes al último día de cobertura para el año agrícola para cualquier cultivo cubierto por el NAP en la unidad si usted está presentando una solicitud de pago
- (2) No después de la fecha de información de la superficie para el cultivo en el año agrícola subsiguiente o, para cultivos con un período de cobertura de más de 12 meses, no después de 60 días tras la fecha de cosecha habitual, si usted no está presentando una solicitud de pago.

(b) Si usted no presenta el informe de producción requerido, asignaremos un rendimiento para el año agrícola anterior. El rendimiento asignado por nosotros no será superior al 75% del rendimiento usado por nosotros para determinar su cobertura para el año agrícola anterior. El informe de producción o el rendimiento asignado se usarán para calcular su rendimiento aprobado a los efectos de determinar su cobertura para el año agrícola actual.

(c) Si usted presentó una solicitud de pago del NAP para cualquier año agrícola, los documentos firmados por usted donde se establece la cantidad de producción usada para completar la solicitud de pago serán el informe de producción para ese año, a menos que la CCC establezca lo contrario.

(d) Las evaluaciones obtenidas solo de una porción de la superficie en un terreno que permanece sin cosechar después de que el resto del cultivo/producto básico en el terreno ha sido destruido o destinado a otro uso no se usarán para establecer su rendimiento real, a menos que se requiera que usted conserve muestras representativas.

(e) Es su responsabilidad presentar con exactitud toda la información que se usa para determinar su rendimiento aprobado. Usted debe certificar la exactitud de esta información en el informe de producción.

(1) Su informe de producción debe estar respaldado por registros escritos verificables de un almacenista o comprador del cultivo/producto básico elegible, por la medición de la producción almacenada en la granja o por otros registros de producción aprobados por nosotros tras analizar cada caso en forma individual. Una certificación de una cantidad de producción no es un registro de producción. Las certificaciones deben ir acompañadas de un registro de producción.

(2) Si usted no tiene registros escritos verificables para respaldar la información en su registro de producción, recibirá un rendimiento asignado o acreditado como cero de conformidad con la sección 9 y de acuerdo con 7 CFR 1437.102 para



los años agrícolas para los cuales no disponga de dichos registros.

- (3) Si usted hace una declaración inexacta de cualquier información material usada para determinar su rendimiento aprobado, estará sujeto a las disposiciones sobre declaraciones inexactas contenidas en la sección 32, a menos que nosotros corrijamos la información porque la información incorrecta se debe a un error nuestro o de alguien del USDA.

**9. Rendimientos Aprobados.**

En ausencia de la aplicación de la disposición sobre suelo nativo, se aplica lo siguiente a los rendimientos aprobados:

- (a) Los rendimientos aprobados se determinarán mediante el uso del Historial de Producción Real (APH) de no menos de 4 años agrícolas consecutivos previos y no más de 10 años agrícolas consecutivos, lo que se considera la base de datos. Las manzanas y los melocotones tienen un máximo de 5 años en una base de datos.
- (b) Usted no tiene la opción de que un rendimiento aprobado se calcule sobre la base de un rendimiento T (el rendimiento previsto del condado) o los registros de producción para los años agrícolas anteriores. El rendimiento aprobado se calculará sobre la base de registros si se dispone de registros aceptables para el cultivo. Una vez certificadas la superficie y la producción, se usan a los efectos del rendimiento aprobado.
- (c) Los rendimientos aprobados pueden incluir lo siguiente sobre una base por acre o de otro tipo:
  - (1) Rendimientos reales
  - (2) Rendimientos de reemplazo
  - (3) Rendimiento asignado – El rendimiento es igual al 75% del rendimiento aprobado establecido para el año de asignación. Usted solo puede tener 1 rendimiento asignado en un período de base del APH
  - (4) Rendimientos acreditados como cero
  - (5) Rendimientos sustitutos
  - (6) Rendimientos T.
- (d) Un rendimiento asignado, acreditado como cero o sustituto no se considerará derivado de sus registros de producción a los efectos de alcanzar un porcentaje más alto de rendimiento T.
- (e) Los rendimientos aprobados no pueden disminuir más del 10% en comparación con el rendimiento aprobado para el año anterior.
- (f) El Administrador Adjunto puede determinar que el rendimiento previsto del condado establecido (y el rendimiento de reemplazo o el rendimiento T correspondiente) ya no es equitativamente representativo del cultivo si hay pérdidas recurrentes. El Administrador Adjunto puede hacer ajustes en virtud de la capacidad de producción real del cultivo y la práctica en el condado sobre la base de la mejor información disponible. Esto puede incluir, entre otras cosas, la producción real declarada por productores del cultivo en el condado, si hay cobertura del NAP o no, datos del Servicio Nacional de Estadísticas Agrícolas (NASS), datos de la Agencia de Gestión de Riesgos (RMA) o cualquier otro dato que el Administrador Adjunto considere aceptable y confiable.
- (g) La fórmula básica para calcular rendimientos aprobados se basa en el siguiente cuadro:

SI...	ENTONCES el rendimiento aprobado en el año actual se calculará sobre la base del promedio simple de...
Usted certifica producción, o tiene cualquier combinación de rendimientos reales, de reemplazo, acreditados como cero, sustitutos o asignados para 4-10 años	Esos años de rendimiento.
Usted certifica registros de producción para tres años y en la base de datos del APH no hay rendimientos acreditados como cero, sustitutos ni asignados	Los rendimientos de los tres años más el 100% del rendimiento T aplicable para el año que falta.
Usted certifica registros de producción para dos años y en la base de datos del APH no hay rendimientos acreditados como cero, sustitutos ni asignados	Los rendimientos de los dos años más el 90% del rendimiento T aplicable para los dos años que faltan.
Usted certifica registros de producción para un año y en la base de datos del APH no hay rendimientos acreditados como cero, sustitutos ni asignados	Los rendimientos del año más el 80% del rendimiento T aplicable para los tres años que faltan.
Anteriormente nunca se ha calculado un rendimiento aprobado y no hay registros de producción	Un 65% del rendimiento T aplicable para cada uno de los años que faltan. <b>Nota:</b> Un 100% del rendimiento T aplicable para cada uno de los años que faltan si usted es un producto nuevo.

- (h) El rendimiento aprobado para cultivos aplicables sembrados en superficies determinadas como suelo nativo en los estados de Iowa, Minnesota, Montana, Nebraska, Dakota del Norte y Dakota del Sur equivale al 65% del rendimiento previsto del condado.
- (i) El cáñamo que tiene un nivel de THC superior al 0,3% no se incluye en el rendimiento real a los efectos de determinar su APH.

**10. Informe de la Superficie.**

- (a) Se debe presentar un informe anual de la superficie para cada cultivo cubierto en el condado administrativo en la fecha más temprana entre las siguientes:
  - (1) La fecha de información de la superficie para el cultivo anunciada por la FSA;
  - (2) 15 días naturales antes del informe del inicio de la cosecha o el pastoreo de la superficie del cultivo; o
  - (3) La fecha de cosecha habitual establecida para el fin del período de cobertura.
- (b) Si un cultivo cubierto no se sembró en el condado durante el año agrícola, usted debe presentar un informe de la superficie indicándolo, en la fecha de información de la superficie o antes.
- (c) Su informe de la superficie debe establecer con precisión la siguiente información, si corresponde:
  - (1) Toda la superficie sembrada o con impedimento de siembra del cultivo en la unidad (acres elegibles y acres no elegibles) en la que usted tenga una participación;
  - (2) Su participación al momento de comienzo de la cobertura;
  - (3) El cultivo, tipo, uso previsto, práctica;
  - (4) La fecha en que se sembró el cultivo/producto básico elegible;

- (5) La superficie designada como orgánica o de transición en virtud de la documentación de un agente certificador;
- (6) La ubicación física de la superficie donde se encuentra la instalación;
- (7) Para miel:
- (i) La cantidad de colonias de abejas que pertenecen a la unidad,
  - (ii) Los nombres de los condados a los que se trasladan las colonias de abejas, y
  - (iii) La cantidad de colonias a partir de las cuales se calculará la producción prevista.
- (8) Para árboles de Navidad:
- (i) Las fechas de plantación de todos los árboles,
  - (ii) La cantidad de árboles por fecha de plantación, y
  - (iii) La extracción o pérdida de cualquier árbol tras la presentación del informe de la superficie dentro de los 15 días naturales siguientes a la extracción o pérdida.
- (9) Para suelo de césped:
- (i) La fecha de cada plantación de suelo de césped, y
  - (ii) El número promedio de yardas cuadradas previstas por acre.
- (10) Para savia de arce:
- (i) La cantidad total de árboles elegibles en la unidad,
  - (ii) El tamaño promedio de los árboles que producen,
  - (iii) La edad promedio de los árboles que producen, y
  - (iv) La cantidad total de espitas colocadas o que se prevén para la temporada de colocación de espitas.
- (d) Un informe de la superficie puede revisarse si se cumple con todo lo que se mencionan a continuación:
- (1) La superficie aún no ha sido determinada por la FSA;
  - (2) Hay pruebas físicas presentes en el terreno;
  - (3) Usted cumplió con todos los demás requisitos del programa en la fecha de información. Un informe de la superficie revisado presentado después de la fecha límite de la información del cultivo/producto básico se tratará como un informe de la superficie presentado con atraso.
- (e) Los informes de la superficie presentados con atraso:
- (1) Deben presentarse a tiempo para permitir que la FSA tenga oportunidad de verificar el informe mediante el análisis de la existencia física del cultivo/producto básico o residuo del cultivo/producto básico presentado con atraso para el año agrícola del que se da cuenta al momento del informe;
  - (2) No deben usarse para modificar o cambiar la superficie determinada por la FSA cuando los acres determinados por la FSA existen de conformidad con la política o el procedimiento de determinación de la superficie de la FSA;
  - (3) Deben ir acompañados del pago de una tasa equivalente al costo de una inspección agrícola para verificar el informe de la superficie presentado con atraso, a menos que la FSA determine que usted no pudo presentar el informe a tiempo por alguna situación ajena a su control. La tasa no es un pago por un servicio de medición y en modo alguno obliga a la FSA a poder determinar la superficie para cualquier otro fin que no sea verificar si el informe presentado con atraso es exacto. La tasa no se devolverá ni reembolsará si la FSA no puede verificar el informe de la superficie presentado con atraso. La tasa no garantiza que el informe de la superficie presentado con atraso se usará como superficie determinada.
- (f) La superficie con impedimento de siembra debe informarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha límite de siembra, y usted debe completar el CCC-576, parte B, para establecer todo lo que se indica a continuación, según lo requerido por el COC:
- (1) Había intención de sembrar la superficie, como se muestra en los documentos presentados por usted de preparación del terreno, compra de semillas y cualquier otra información que demuestre que la superficie podía haber sido y hubiera sido sembrada y cosechada de no haber existido la causa de pérdida elegible que impidió la siembra; y
  - (2) La superficie no se pudo sembrar como resultado directo de una causa de pérdida elegible como se especifica en las regulaciones y estas disposiciones.
- (g) Si hay una diferencia entre la superficie de un cultivo/producto básico informada y determinada, la FSA usará:
- (1) Lo que sea menor de la superficie informada o determinada para calcular:
    - (i) El nivel de producción previsto de la unidad y
    - (ii) La superficie total sembrada o con impedimento de siembra de la unidad, o
  - (2) La superficie determinada para el cálculo del APH.
  - (3) La variación de la superficie es el número de acres en que la superficie informada puede diferir de la superficie determinada sin ninguno de los siguientes:
    - (i) La pérdida total de beneficios, o
    - (ii) El cuestionamiento de la exactitud global del informe de la superficie.
  - (4) La regla para la variación de la superficie es lo mayor de 1 acre o el 5% de la superficie informada, sin superar los 50 acres.
- (h) Si el informe de la superficie se ha revisado de conformidad con la sección 10(d) (1), (2) o (3), la información incluida en el informe de la superficie inicial no se considerará inexacta a los efectos de la sección 32.
- (i) Nosotros podemos optar por determinar los beneficios del programa y la producción del NAP sobre la base de la información que usted presente en el informe de la superficie o de las circunstancias de hecho que determinemos que existieron, sujeto a las disposiciones incluidas en la sección 9.
- (j) Si usted no presenta un informe de la superficie antes de la fecha de información de la superficie, o si no declara todas las unidades, nosotros podemos optar por determinar por unidad la superficie de cultivo/producto básico cubierto, participación, tipo y práctica, o negar la cobertura en dichas unidades. Si negamos la cobertura para las unidades no declaradas, su participación en cualquier producción de las unidades no declaradas se asignará, únicamente a los efectos de la pérdida, como producción para contar a las unidades declaradas en forma proporcional a la responsabilidad en cada unidad declarada. No obstante, dicha producción no se asignará a la superficie con impedimento de siembra ni de otro modo afectará ningún pago por impedimento de siembra.
- (k) Usted debe presentar todos los informes requeridos y es responsable de la exactitud de toda la información contenida en dichos informes. Usted debe verificar que la información sea completa y exacta en todos los informes

antes de presentarlos ante nosotros. Si usted presenta información incompleta o inexacta, podría sufrir una o todas de las siguientes consecuencias:

- (1) La desaprobación de una solicitud de pago;
  - (2) Usted puede ser considerado no elegible para asistencia del NAP en todas las unidades o granjas;
  - (3) Usted puede ser responsable de fraude o falsificación (véase la sección 32).
- (l) Nosotros podemos corregir los errores en las unidades de información al momento de ajustar una pérdida para reducir nuestra responsabilidad y cumplir con las directrices aplicables de la división de la unidad.

#### 11. Superficie Elegible.

- (a) La superficie sembrada con el cultivo/producto básico elegible en la que usted tiene una participación está cubierta, con excepción de la superficie en la cual el cultivo/producto básico elegible está dañado y el COC determina que conviene resembrar el cultivo/producto básico cubierto, pero el cultivo elegible no se resiembra;
- (b) Si la cobertura del NAP se provee para una práctica irrigada, usted debe declarar como irrigada únicamente la superficie para la cual usted cuenta con instalaciones adecuadas y agua adecuada, o la expectativa razonable de recibir agua adecuada para el momento en que comience la cobertura, para llevar adelante una buena práctica de irrigación. Si usted sabía o tenía motivos para saber que el agua podía reducirse antes del comienzo de la cobertura, el cultivo no puede declararse como irrigado.
- (c) Nosotros podemos restringir la cantidad de superficie que cubriremos a la cantidad permitida en virtud de cualquier programa de limitación de superficie establecido por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos si le notificamos de esa restricción antes de la fecha límite de la solicitud.
- (d) La superficie del cultivo de reemplazo sembrada después de la superficie del cultivo aprobada con impedimento de siembra o fallida, en el mismo año agrícola, no se considera acres dedicados al cultivo elegible ni es elegible para el NAP.

#### 12. Participación Cubierta.

Solo se proporcionará cobertura a la persona que complete la Solicitud de Cobertura y únicamente por su participación en el cultivo/producto básico, y dicha cobertura no se extenderá a ninguna otra persona que tenga una participación en el cultivo/producto básico.

#### 13. Período de Cobertura.

- (a) Los períodos de cobertura son siempre a futuro, a partir de la fecha real de presentación de una Solicitud de Cobertura válida. En caso de que una Solicitud de Cobertura se presente dentro de los 30 días siguientes al fin del período de cobertura, la Solicitud de Cobertura no es válida y no será procesada por la CCC. La tasa de servicio no se reembolsará. A los efectos de determinar el período de cobertura, la fecha en que nosotros aceptamos su Solicitud de Cobertura del NAP es la fecha en que usted presenta una Solicitud de Cobertura del NAP debidamente otorgada de conformidad con la sección 2 y paga la tasa de servicio (o presenta el CCC-860) de acuerdo con la sección 4. La tasa de servicio (o CCC-860) debe pagarse (entregarse) antes de que entre en vigor la cobertura.
- (b) Para **cultivos/productos básicos anuales**, la cobertura:
  - (1) Comienza en la fecha más lejana entre:

- (i) Un día después de la fecha en que nosotros aceptamos su Solicitud de Cobertura del NAP;
  - (ii) La fecha de siembra del cultivo/producto básico, sin superar el período de siembra tardía.
- (2) Termina en la fecha más temprana entre:
    - (i) La fecha en que se completa la cosecha
    - (ii) La fecha de cosecha habitual en el área
    - (iii) Abandono del cultivo/producto básico
    - (iv) Destrucción total del cultivo/producto básico.
- (c) Para **cultivos/productos básicos con siembra múltiple**, la cobertura:
- (1) Comienza en la fecha más lejana entre:
    - (i) Un día después de la fecha en que nosotros aceptamos su Solicitud de Cobertura del NAP
    - (ii) La fecha de siembra del cultivo/producto básico dentro del período de siembra específico
  - (2) Termina para el período de siembra específico en la fecha más temprana entre:
    - (i) La fecha en que se completa la cosecha
    - (ii) La última fecha de cosecha habitual (nota: esta fecha debe correlacionarse con la cantidad de días necesarios para que el cultivo/producto básico madure)
    - (iii) Abandono del cultivo/producto básico
    - (iv) Destrucción del cultivo/producto básico.
- (d) Para **cultivos/productos básicos bienales y perennes** (distintos de los destinados a forraje), la cobertura:
- (1) Comienza en la fecha más lejana entre:
    - (i) Un día después de la fecha límite de la solicitud
    - (ii) Un día después de que nosotros aceptamos su Solicitud de Cobertura del NAP
  - (2) Termina en la fecha más temprana entre:
    - (i) Diez meses a partir de la fecha límite de la solicitud
    - (ii) La fecha en que se completa la cosecha
    - (iii) La fecha de cosecha habitual
    - (iv) Abandono del cultivo/producto básico
    - (v) Destrucción total del cultivo/producto básico.
- (e) Para **cultivos/productos básicos con pérdida de valor o cultivos/productos básicos de ambiente controlado, excepto viveros ornamentales, incluido, acuicultura, árboles de Navidad, ginseng, floricultura, hongos y suelo de césped**, la cobertura comienza el 1 de octubre y termina el 30 de septiembre. La cobertura para **viveros ornamentales** comienza el 1 de junio y termina el 31 de mayo.
- (f) Para **miel**, la cobertura:
- (1) Comienza en la fecha más lejana entre:
    - (i) Un día después de la fecha de presentación de la Solicitud de Cobertura
    - (ii) Un día después de la fecha límite de la solicitud
    - (iii) La fecha en que las colonias se colocan en su lugar para la producción de miel
  - (2) Termina el último día del año agrícola, según lo determinado por la FSA.
- (g) Para **cultivos/ productos básicos de región tropical**, la cobertura comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre.
- (h) Para **savia de arce**, la cobertura:
- (1) Comienza en la fecha más lejana entre:
    - (i) Un día después de la fecha límite de la solicitud
    - (ii) Un día después de que nosotros aceptamos su Solicitud de Cobertura del NAP

- (iii) La fecha en que el cultivo/producto básico sale su estado latente
- (2) Termina en la fecha más temprana entre:
  - (i) La fecha en que se completa la cosecha
  - (ii) La fecha de cosecha habitual
  - (iii) La fecha en que se abandonan los árboles.
- (i) Para **cultivos/productos básicos bienales y perennes**, la cobertura:
  - (1) Comienza en la fecha más lejana entre:
    - (i) Un día después de la fecha límite de la solicitud
    - (ii) Un día después de que se presenta la Solicitud de Cobertura
    - (iii) El día después de la fecha de cosecha habitual del año agrícola anterior.
  - (2) Termina en la fecha más temprana entre:
    - (i) La fecha de cosecha habitual
    - (ii) La fecha en que el cultivo/producto básico es abandonado o destruido.
  - (3) Para forraje de pastoreo designado como estación cálida y fresca, el período de cobertura termina en la fecha más temprana entre:
    - (i) La finalización del período de pastoreo designado establecida por el STC
    - (ii) La fecha en que el cultivo/producto básico es abandonado o destruido.

#### 14. Causa de Pérdida.

Para calificar para recibir asistencia del NAP, las pérdidas de producción o el impedimento de siembra deben haber ocurrido como resultado de una causa de pérdida elegible en el período de cobertura. No todas las causas de pérdida son causas de pérdida elegibles para todos los cultivos/productos básicos.

- (a) Una causa de pérdida elegible es:
  - (1) Clima perjudicial, que incluye, entre otras cosas:
    - (i) Sequía
    - (ii) Granizo
    - (iii) Humedad excesiva
    - (iv) Helada
    - (v) Tornado
    - (vi) Huracán
    - (vii) Viento excesivo
    - (viii) Insuficientes horas de frío, solo si la FSA lo aprueba antes del período de cobertura
    - (ix) Tormenta eléctrica
    - (x) Cualquier combinación de los anteriores
  - (2) Acontecimiento natural adverso, que incluye, entre otras cosas:
    - (i) Terremoto
    - (ii) Inundación
    - (iii) Erupción volcánica
  - (3) Una condición relacionada con una causa de pérdida elegible en los párrafos (a)(1) o (2) de esta sección (en este contexto, la condición relacionada debe ser resultado del clima perjudicial o el acontecimiento natural adverso mencionados en (a)(1) y (2); no es elegible si ocurre sola), que incluye, entre otras cosas:
    - (i) Calor
    - (ii) Infestación de insectos
    - (iii) Enfermedad
    - (iv) Insuficientes horas de frío
    - (v) Fuego incontrolado
    - (vi) Cualquier combinación de los anteriores.
- (b) El clima perjudicial, el acontecimiento natural adverso o la condición relacionada como se especifican en el párrafo (a) de esta sección deben ocurrir antes o

- durante la cosecha y causar directamente, acelerar o exacerbar la destrucción o el deterioro del cultivo/producto básico elegible según lo determinado por el COC.
- (c) La cobertura del NAP solo se proporciona contra causas de pérdida elegibles. Todas las causas de pérdida especificadas tienen que deberse a un acontecimiento natural. Todas las demás causas de pérdida, incluidas las siguientes, no están cubiertas:
  - (1) Negligencia, mal manejo o delito cometido por usted, cualquier miembro de su familia o de su hogar, sus arrendatarios o empleados
  - (2) No seguir buenas prácticas agrícolas reconocidas para el cultivo/producto básico elegible
  - (3) Agua contenida o liberada por cualquier presa gubernamental, pública o privada, o proyecto de embalse, si en la superficie afectada existe una servidumbre para la contención o liberación del agua
  - (4) Falla o avería de las instalaciones del equipo de irrigación, a menos que la falla o avería se deba a una causa de pérdida elegible. (Si el daño se debe a una causa de pérdida elegible, usted debe hacer todo lo que esté a su alcance para reparar el equipo o las instalaciones para que funcionen correctamente en un tiempo razonable, a menos que nosotros determinemos que no conviene hacerlo. El costo no se tendrá en cuenta a la hora de determinar si conviene reparar el equipo o las instalaciones)
  - (5) No realizar una buena práctica de irrigación para el cultivo/producto básico cubierto, si corresponde
  - (6) Cualquier causa de pérdida que resulte en daño que no sea evidente o que no hubiera sido evidente durante el período de cobertura del NAP. Si bien puede ocurrir que nosotros no inspeccionemos el cultivo/producto básico dañado hasta después de finalizado el período de cobertura del NAP, solo se cubrirán los daños debido a causas elegibles que hubieran sido evidentes durante el período de cobertura del NAP
  - (7) Variaciones de temperaturas a partir de las temperaturas normales promedio, incluidas, entre otras, las variaciones cíclicas de rendimiento que ocurren para un cultivo o producto básico que no son específicamente resultado de lo detallado en los párrafos (a)(1) o (2) de esta sección
  - (8) Cualquier decisión administrativa para intentar plantar o producir un cultivo en un área que no es adecuada para la producción comercial exitosa del cultivo del NAP elegible según lo determinado por nosotros
  - (9) Fracaso del productor a la hora de resembrar el mismo cultivo durante el mismo período de siembra en aquellas áreas y circunstancias en que es costumbre hacerlo
  - (10) Con la excepción de cultivos de árboles y perennes, y según lo dispuesto en 7 CFR 1437.201, recursos de irrigación inadecuados al momento de la siembra
  - (11) A excepción de lo que establecido en 7 CFR 1437.303, una pérdida de inventario o rendimiento de acuicultura (incluidos peces ornamentales), floricultura o viveros ornamentales provocada por una sequía o cualquier falla en el suministro de agua, tierra o medios de crecimiento para dicho cultivo por cualquier razón
  - (12) Cualquier falla en el suministro de un ambiente controlado o el ejercicio de buenas prácticas en viveros cuando dicho ambiente controlado o

prácticas constituyen una condición de elegibilidad en virtud de esta parte

- (13) A excepción de lo establecido para los moluscos en 7 CFR 1437.303, cualquier pérdida de inventario real o supuesta o inventario no colocado en contenedores y perdido como resultado de una decisión administrativa de no sembrar o colocar el cultivo del NAP elegible en contenedores, jaulas de red, canastos de metal, cuerdas o algún dispositivo similar
- (14) Para cultivos plantados usando prácticas agrícolas orgánicas, no cumplir con normas orgánicas
- (15) Contaminación por aplicación o derrame de sustancias prohibidas en la tierra donde se plantan cultivos usando prácticas agrícolas orgánicas
- (16) Malezas
- (17) No cosechar o comercializar el cultivo debido a la falta de un plan o recursos suficientes;
- (18) Para el cáñamo, pérdidas debido a niveles de THC superiores al 0,3% sobre una base de peso seco.

**15. Obligaciones en Caso de Daño, Pérdida, Abandono, Destrucción o Uso Alternativo del Cultivo o la Superficie. Sus Obligaciones, (a) – (h):**

- (a) En caso de daño a cualquier cultivo o producto básico cubierto por el NAP, al menos un productor que tenga una participación en la unidad debe:
  - (1) Para cultivos cosechados a mano o con deterioro rápido u otros cultivos según lo determinado por nosotros, notificar a la FSA del daño o la pérdida dentro de las 72 horas siguientes a la fecha en que el daño o la pérdida en la unidad se hace evidente por primera vez, además de la acción requerida en el párrafo (a)(2) de esta sección;
  - (2) Presentar una notificación de pérdida por escrito en el CCC-576 a la CCC en la oficina administrativa del condado de la FSA:
    - (i) Para reclamaciones por impedimento de siembra, dentro de los 15 días siguientes a la fecha límite de siembra
    - (ii) Para reclamaciones por bajo rendimiento y pérdida de valor admisible, en la fecha más temprana entre:
      - (A) 15 días después de ocurrido el desastre o de la fecha en que la pérdida o el daño del cultivo o producto básico se hace evidente
      - (B) 15 días después de la fecha de cosecha habitual.
- (b) La notificación de pérdida especificada en el párrafo (a) de esta sección debe presentarse para cada cultivo/producto básico e incluir:
  - (1) La causa de daño del cultivo/producto básico
  - (2) La fecha de ocurrencia del desastre y en que el daño o la pérdida se hacen evidentes
  - (3) Una copia del contrato o acuerdo si existe un contrato o acuerdo de pago garantizado para la superficie sembrada.
  - (4) El tipo de pérdida que ocurrió, por ejemplo, impedimento de siembra o bajo rendimiento
  - (5) Las prácticas utilizadas, por ejemplo, irrigadas o no irrigadas
  - (6) Para impedimento de siembra:
    - (i) La superficie total que usted tenía intención de sembrar en la unidad
    - (ii) La superficie total que sembró en la unidad
    - (iii) Si se compraron o entregaron semillas, productos químicos, fertilizantes, etc., o se hizo un acuerdo de compra o entrega de dichos

productos, para el cultivo/producto básico previsto

- (iv) Qué medidas de preparación de la tierra se completaron y cuándo, y
  - (v) Qué se ha hecho o se hará con la superficie, por ejemplo, abandonada, resembrada, etc.
- (7) Para bajo rendimiento:
    - (i) Superficie total del cultivo/producto básico que sembró en la unidad
    - (ii) Superficie total del cultivo/producto afectado
    - (iii) Qué medidas y prácticas de preparación de la tierra se completaron antes y después de la pérdida, y
    - (iv) Qué se hará con la superficie del cultivo afectada, por ejemplo, cosechada, destruida, resembrada con un cultivo/producto básico diferente, abandonada, etc.
  - (8) Cualquier otra información solicitada por un representante autorizado de la CCC.
- (c) La superficie del cultivo/producto básico que no será cosechada, i. e., abandonada, destruida o, en el caso de superficie de forraje, destinada para cosecha mecánica pero usada para pastoreo, debe dejarse intacta y usted debe solicitar que un ajustador de pérdidas aprobado por la CCC realice una evaluación y un informe de la superficie del cultivo/producto básico:
    - (1) En un plazo de 72 horas para cultivos/productos básicos cosechados a mano o con deterioro rápido; o
    - (2) En un plazo de 15 días para todos los otros cultivos.
  - (d) Una notificación de pérdida por escrito o una notificación en un plazo de 72 horas presentada después del plazo especificado en el párrafo (a) de esta sección puede cumplir con los requisitos de estas disposiciones, si, a criterio de la CCC, usted presenta la notificación con un tiempo suficiente que permite:
    - (1) Que un representante autorizado de la CCC verifique la información incluida en la notificación de pérdida mediante la inspección de la superficie afectada o el cultivo/producto básico involucrado
    - (2) Que el COC o un representante autorizado de la CCC pueda determinar que el daño o la pérdida fue causada por condiciones de desastre elegibles.
  - (e) Usted debe:
    - (1) Proporcionar un plan/registro completo de cosecha, transporte y comercialización para cada cultivo/producto básico elegible por unidad, incluidos registros independientes que muestren la misma información para producción de cualquier superficie no elegible.
    - (2) Si se lo solicitamos nosotros o cualquier empleado del USDA autorizado a realizar investigaciones del NAP, someterse a un examen bajo juramento.
    - (3) Firmar el CCC-576-1. Si no está de acuerdo con la evaluación, debe presentar el CCC-576-1, Parte E, ante la oficina local de la FSA dentro de los 15 días siguientes a la evaluación y brindar una explicación detallada del motivo para estar en desacuerdo.
  - (f) Usted debe establecer la producción o el valor total recibido por el cultivo/producto básico cubierto en la unidad, que ocurrió cualquier pérdida de producción o valor durante el período de cobertura del NAP, y que la pérdida de producción o valor fue consecuencia directa de una o más de las causas de pérdida cubiertas.
  - (g) La oficina local de la FSA debe recibir todas las notificaciones requeridas en esta sección en un plazo de 15 días.

- (h) Es su obligación probar que ha cumplido con todas las disposiciones de la Solicitud de Cobertura, estas disposiciones básicas y las regulaciones pertinentes.
  - (1) El incumplimiento con todos los requisitos de esta sección (Sus Obligaciones) resultará en la desaprobación de su solicitud de pago o impedimento de siembra respecto de la superficie en la que ocurrió el incumplimiento. El incumplimiento con todos los demás requisitos de esta sección resultará en la desaprobación de su solicitud de pago o impedimento de siembra o respecto de la cual ocurrió el incumplimiento, a menos que nosotros aún podamos ajustar la pérdida con precisión
  - (2) El incumplimiento con otras secciones de la Solicitud de Cobertura hará que usted esté sujeto a las consecuencias establecidas en esas secciones.

**Nuestras Obligaciones, (i) – (l):**

- (i) Si usted ha cumplido con todos los requisitos de las regulaciones y estas disposiciones básicas de su Solicitud de Cobertura, pagaremos su pérdida dentro de los 30 días siguientes a la fecha más lejana entre:
  - (1) La aprobación por parte del COC de la solicitud de pago, lo que significa una notificación aceptable de pérdida causada por un desastre natural, y que usted ha proporcionado todos los formularios requeridos, pruebas e información para tomar esa determinación;
  - (2) La finalización del arbitraje, la reconsideración de las determinaciones respecto de las buenas prácticas agrícolas o cualquier otra apelación que resulte en un fallo a su favor, a menos que nosotros ejerzamos nuestro derecho a apelar dicha decisión;
  - (3) La finalización de cualquier investigación por parte del USDA, si corresponde, de su solicitud de pago actual o cualquier solicitud anterior si no se ha encontrado prueba de delito (si se ha descubierto cualquier prueba de delito, el monto de cualquier pago, como consecuencia de dicho delito, puede compensarse con cualquier pago que se le adeude); o
  - (4) El dictado de una sentencia definitiva por parte de un tribunal de jurisdicción competente.
- (j) En caso de que nosotros no podamos pagar su pérdida en un plazo de 30 días, comenzarán a acumularse intereses de pago inmediato a partir de la fecha en que se deba el pago.
- (k) Nosotros podemos diferir el ajuste de una pérdida hasta que el monto de la pérdida pueda determinarse con exactitud. No pagaremos por daños adicionales debidos a que usted no haya brindado cuidados suficientes al cultivo/producto básico durante el período de aplazamiento.
- (l) Nosotros reconocemos y aplicamos los procedimientos de ajuste de pérdidas establecidos o aprobados por la FCIC.

**16. Producción Incluida al Determinar un Pago y Reducciones de Pago.**

Lo siguiente será incluido como producción para contar para determinar la asistencia:

- (a) Producción real
- (b) Producción asignada
- (c) La producción estimada se utilizará si usted no va a cosechar su superficie. Si cosecha el cultivo/producto básico después de que el cultivo/producto básico ha sido estimado:

- (1) Debe brindarnos la cantidad de producción cosechada; y
- (2) Si la producción cosechada excede la producción estimada, las reclamaciones se ajustarán utilizando la producción cosechada; o
- (3) Si la producción cosechada es menor que la producción estimada, y:
  - (i) Usted cosecha después del final del período de cobertura, su producción estimada se usará para ajustar la pérdida, a menos que usted pueda probar que no ocurrieron causas de pérdida adicionales o deterioro del cultivo después del final del período de cobertura; o
  - (ii) Usted cosecha antes del final del período de cobertura, su producción cosechada se usará para ajustar la pérdida.

**17. Siembra tardía.**

Las disposiciones para la siembra tardía brindan cobertura reducida para una superficie de cultivo/producto básico elegible, sembrada durante el período de siembra tardía correspondiente.

- (a) Las disposiciones de siembra tardía no aplican para cultivos/productos básicos que tengan múltiples períodos de siembra, a menos que esto sea admisible según lo establecido en el párrafo (e) de esta sección, cultivos con pérdida de valor ni cultivos/productos básicos de región tropical.
- (b) Los cultivos/productos básicos que no se siembren antes de la fecha límite de siembra establecida por el STC debido a un desastre natural, pero sí se siembren durante el período de siembra tardía, no serán elegibles para pagos por impedimento de siembra.
- (c) Si usted no puede sembrar el cultivo/producto básico antes de la fecha límite de siembra establecida por el STC debido a un desastre natural, debe entregar una notificación de pérdida dentro de los 15 días siguientes a la fecha límite de siembra a fin de conservar la elegibilidad para obtener beneficios por impedimento de siembra.
- (d) La producción será asignada para los acres sembrados en forma tardía sobre la base de la fecha en que fue sembrado el cultivo/producto básico. Véase el siguiente cuadro para el nivel de producción asignada. Nota: estas reducciones no aplicarán para el rendimiento aprobado.

Si para la maduración del cultivo faltan...	Y si el cultivo/producto básico se siembra después de la fecha límite de siembra establecida por el STC...	ENTONCES la producción asignada equivale a...
61-120 días	1-5 días	5% de la producción prevista, sin importar el día de la siembra
	6-20 días	5% de la producción prevista, más un 1% adicional por cada día del 6 al 20
	21 días o más	la garantía de cobertura aplicable completa
121 días o más	1-5 días	5% de la producción prevista, sin importar el día de la siembra

<b>Si para la maduración del cultivo faltan...</b>	<b>Y si el cultivo/producto básico se siembra después de la fecha límite de siembra establecida por el STC...</b>	<b>ENTONCES la producción asignada equivale a...</b>
	6-25 días	5% de la producción prevista, más un 1% adicional por cada día del 6 al 25
	26 días o más	la garantía de cobertura aplicable completa

- (e) La superficie del cultivo/producto básico de siembra tardía que tenga múltiples períodos de siembra puede ser considerada elegible si:
  - (1) La siembra tardía corresponde al último período de siembra para el cultivo, o
  - (2) Los múltiples períodos de siembra tienen un espacio de tiempo definido de 60 días o más entre la fecha de la cosecha del período de siembra anterior y el comienzo del período de siembra inmediatamente posterior.

**18. Impedimento de Siembra.**

El impedimento de siembra es la incapacidad de sembrar un cultivo/producto básico elegible con equipos adecuados durante el período de siembra, como resultado de una causa de pérdida elegible, según lo determinado por la CCC.

- (a) Usted puede recibir un pago por impedimento de siembra para acres elegibles si:
  - (1) Se vio impedido de sembrar más del 35% de la superficie elegible total destinada para siembra del cultivo/producto básico, como resultado de un desastre natural, según lo determinado por el COC, y
  - (2) La superficie fue declarada dentro de los 15 días posteriores a la fecha límite de siembra, y
  - (3) Los productores de la zona afectados de forma similar sufrieron el impacto.
- (b) Para ser aprobado para impedimento de siembra, debe demostrar al COC tenía intención de sembrar la superficie, aportando documentación sobre la preparación del terreno, compra de semillas, y cualquier otra información que demuestre que la superficie pudo haber sido sembrada y cosechada en condiciones climáticas normales.
- (c) La superficie elegible para impedimento de siembra será determinada sobre la base de su intención de sembrar la superficie del cultivo/producto básico y la posesión de, o el acceso a, recursos para sembrar, cultivar y cosechar el cultivo/producto básico, según corresponda.
- (d) El crédito por impedimento de siembra en una superficie en la que antes o después se sembró un cultivo/producto básico en el mismo año agrícola puede otorgarse si se cumplen todas las condiciones que se establecen a continuación:
  - (1) Existe una práctica establecida de sembrar dos o más cultivos/productos básicos para cosecha en la misma superficie, en el mismo año agrícola;
  - (2) Ambos cultivos/productos básicos podrían haber alcanzado la madurez y hubieran sido cosechados;

- (3) Tanto el cultivo/producto básico sembrado inicial como el subsiguiente fueron sembrados o impedidos de siembra dentro del período habitual de siembra para ese cultivo/producto básico; y
- (4) Tanto el cultivo/producto básico sembrado inicial como el subsiguiente cumplen con todas las demás disposiciones de elegibilidad de esta parte, incluidas las buenas prácticas agrícolas.
- (e) El crédito por impedimento de siembra se otorgará para los cultivos/productos básicos donde la superficie con impedimento de siembra se vio afectada por la sequía, si se cumple con todas las condiciones establecidas a continuación:
  - (1) En la fecha límite de siembra para superficie no irrigada, el área con impedimento de siembra no tiene suficiente humedad de suelo para la germinación de la semilla y el avance hacia la madurez del cultivo/producto básico debido a un período prolongado de clima seco; y
  - (2) Las deficiencias por precipitaciones prolongadas exceden los niveles D2, D3 o D4 determinados utilizando el Monitor de Sequía de los Estados Unidos; y
  - (3) Se reúne información verificable procedente de fuentes que se dedican a registrar las condiciones climáticas, según lo determinado por la CCC, entre las que se incluyen las estaciones locales de reporte meteorológico del Servicio Meteorológico Nacional de los Estados Unidos, la Oficina de Recuperación de los Estados Unidos, el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos, el Instituto Nacional de Alimentos y Agricultura y el Servicio de Conservación de Recursos Naturales.
- (f) El crédito por impedimento de siembra se aplicará a los cultivos irrigados donde la superficie registró un impedimento de siembra debido a la falta de agua como resultado de condiciones de desastre natural o a la contaminación por el ingreso de agua salada en un suministro de riego como resultado de condiciones de desastre natural si no hubo una probabilidad razonable de tener agua apropiada para llevar a cabo una práctica de irrigación.
- (g) La superficie no elegible para cobertura de impedimento de siembra incluye, entre otras, la superficie:
  - (1) Con cultivos con Pérdida de Valor, incluidos, entre otros, árboles de Navidad, acuicultura y viveros ornamentales;
  - (2) Con cultivos/productos básicos de árboles y otros perennes, a menos que:
    - (i) Usted pueda probar que se contaba con recursos exclusivos para la siembra de cultivos/productos básicos de árboles y otros perennes para sembrar, cultivar y cosechar el cultivo/producto básico según lo determinado por la CCC; y
    - (ii) La CCC aprobó el período de siembra para el cultivo/producto básico;
  - (3) En la que durante el año agrícola se cosechó, secó o usó para pastoreo un cultivo/producto básico;
  - (4) Cuyo historial de siembra o planes de conservación indicados continuarían inactivos a los efectos de la rotación del cultivo/producto básico;
  - (5) Utilizada con fines de conservación o que se pretenda dejar, o se considere que se ha dejado, sin sembrar según lo dispuesto en cualquier programa administrado por el USDA, incluidos el Programa de Reserva de Conservación (CRP) y el Programa de Reserva de Humedales; y
  - (6) No sembrada debido a una decisión administrativa;

- (7) En la cual usted o cualquier otra persona recibieron un pago por impedimento de siembra por cualquier cultivo/producto básico para la misma superficie, excluidos los acuerdos de participación; y
- (8) Sembrada durante el período de siembra tardía.
- (h) Los pagos por impedimento de siembra elegibles se calculan según el siguiente cuadro (nota: se realizan cálculos por separado para cada tipo de cultivo/producto básico y uso previsto en su unidad.)

Paso	Acción
1	Sume el total de acres sembrados y con impedimento de siembra.
2	Multiplique el resultado del paso 1 por 0,35.
3	Reste el resultado del paso 2 del total de acres con impedimento de siembra.
4	Multiplique su participación por el rendimiento aprobado por el resultado positivo del paso 3.
5	Multiplique el resultado del paso 4 por el precio de pago final (precio promedio de mercado por 0,55 para cobertura básica 50/55 del NAP por el factor de pago de impedimento de siembra).

**19. Determinación de Pagos para Bajo Rendimiento**

- (a) Salvo en la medida en que aplican las disposiciones para el cálculo de pérdidas de otros incisos de 7 CFR Parte 1437, y sujeto a restricciones dispuestas en otro lugar y a la disponibilidad de fondos, los pagos según lo establecido en esta parte se harán sobre cultivos elegibles con pérdidas elegibles, de la siguiente manera:
  - (1) Multiplicando el total de acres dedicados al cultivo elegible por la participación del productor,
  - (2) Multiplicando el resultado del párrafo (a)(1) de esta sección por el 50% del rendimiento aprobado por acre para el producto básico para el productor.
  - (3) Multiplicando la producción neta de la superficie total elegible por la participación del productor;
  - (4) Restando el resultado del párrafo (a)(3) de esta sección al resultado del párrafo (a)(2) de esta sección;
  - (5) Multiplicando la cantidad calculada según lo establecido en el párrafo (a)(4) de esta sección por el 55% del precio pago final calculado según lo establecido en 7 CFR 1437.12;
  - (6) Multiplicando el resultado del párrafo (a)(5) de esta sección por el factor de pago aplicable; y
  - (7) Sumando la participación del productor de cualquier valor de rescate y uso secundario, y restando el resultado del resultado del párrafo (a)(6) de esta sección.
- (b) En caso de ser necesario, pueden realizarse otros ajustes para cumplir con los propósitos y los objetivos del programa.

**20. Cultivos como Pago.**

Usted no debe renunciar a ningún cultivo/producto básico a favor nuestro. No aceptaremos ningún cultivo/producto básico como compensación por deudas con nosotros.

**21. Reconsideración, Reclamos, Mediación, y la División Nacional de Apelaciones.**

- (a) Si no está de acuerdo con una resolución adoptada por un agente autorizado de la CCC o por nosotros, usted tiene el derecho de solicitar una reconsideración, apelación o mediación según el siguiente cuadro:

Decisión adversa inicial adoptada por...	Usted tiene derecho a...
Empleado de la FSA del Condado	Apelación ante el COC
COC	Reconsideración, apelación ante el STC, mediación y apelación ante la División Nacional de Apelaciones
Director Estatal (SED)	Reconsideración, mediación, y apelación ante la NAD
STC	Reconsideración, mediación, y apelación ante la NAD

- (b) Usted puede apelar una reconsideración adversa según el siguiente cuadro:

Decisión adversa inicial adoptada por...	Usted tiene derecho a...
COC	Apelación ante el STC, mediación y apelación ante la NAD
SED	Mediación y apelación ante la NAD
STC	

- (c) Si usted vive en un estado que no tiene un programa de mediación certificado, dispondrá de la mediación como parte del proceso informal de apelaciones de la FSA. Para solicitar la mediación, debe escribir al Director Estatal de la FSA en la oficina administrativa del condado de la FSA.
- (d) Si usted vive en un estado que tiene un programa de mediación certificado, la FSA le informará por escrito la dirección del programa de mediación estatal a donde debe enviar su solicitud de mediación por escrito. También debe entregar una copia de su solicitud de mediación a la FSA.
- (e) Cuando solicite una mediación, se le puede pedir que pague la totalidad o una parte del costo de la mediación.
- (f) Todas las solicitudes de reconsideración deben realizarse por escrito dentro del plazo de los 30 siguientes a la recepción del aviso de una resolución.
- (g) Si solicita una mediación, se detiene el plazo establecido dentro del cual usted debe presentar una apelación. Cuando termina la mediación el plazo vuelve a regir y tendrá el saldo de los días que le quedaban en ese período para presentar una apelación.
- (h) Si apela ante la NAD, renuncia a todos los derechos que pueda tener de reconsideración y apelación ante la FSA, y a la mediación.
- (i) En caso de no utilizar en tiempo cualquiera de las opciones precedentes, los agentes autorizados de la CCC tomarán la decisión final antes de los 30 días siguientes a la recepción del aviso de una resolución.

**22. Registros.**

- (a) Por cada cultivo/producto básico cosechado para el cual usted tenga cobertura del NAP, debe proporcionar evidencia documental aceptable para nosotros de la producción y la fecha de finalización de la cosecha, incluida la producción de cultivos/productos básicos sembrados después del período de siembra o en el período de siembra tardía. Esa evidencia documental debe proporcionarse en el condado administrativo:



- (1) Dentro de los 60 días siguientes al último día de cobertura para el año agrícola para cualquier cultivo cubierto por el NAP en la unidad si usted está presentando una solicitud de pago
  - (2) No después de la fecha de información de la superficie para el cultivo en el año agrícola subsiguiente o, para cultivos con un período de cobertura de más de 12 meses, no después de 60 días tras la fecha de cosecha habitual, si usted no está presentando una solicitud de pago.
- (b) Los registros de producción de un año agrícola anterior, para que sean incluidos en el historial de producción real usado para calcular un rendimiento aprobado para el año en curso, deben estar certificados por usted, en la fecha más lejana identificada en el párrafo (a) de esta sección. Los datos de la producción provistos después de la fecha identificada en el año agrícola en curso para el cultivo pueden incluirse en la base de datos del APH para el cálculo de los subsiguientes cálculos de rendimiento aprobado si van acompañados de registros de producción aceptables tal como lo determina la CCC.
- (c) Durante cualquier año agrícola en el cual se presente una notificación de pérdida según lo establecido en esta parte:
- (1) Para los cultivos/productos básicos cosechados a mano o con deterioro rápido, además de proporcionar registros de producción aceptables según lo establecido en esta parte, debe notificar a la oficina administrativa del condado que finalizó la cosecha. Esta notificación debe realizarse antes del deterioro o destrucción del residuo del cultivo/producto básico y dentro de las 72 horas posteriores a la finalización de la cosecha. Si la CCC determina que es necesario realizar una evaluación de la superficie del cultivo/producto básico, no debe destruir el residuo del cultivo/producto básico hasta que la superficie del cultivo/producto básico sea liberada por un ajustador de pérdidas calificado de la CCC. Usted puede solicitar, a su cargo, que se complete la evaluación de los cultivos/productos básicos cosechados a mano o con deterioro rápido durante los años agrícolas sin pérdidas a fin de mantener un APH preciso.
  - (2) Usted no debe permitir la recolección (recogida) de ningún producto que haya quedado en el terreno tras la cosecha habitual en la superficie de cultivo hasta que la superficie de cultivo/producto básico sea liberada por un ajustador de pérdidas calificado de la CCC, según lo determinado por nosotros. La superficie del cultivo/producto básico puede ser liberada por un representante de la CCC autorizado para operaciones de recogida aceptables, según lo determinado por la CCC, cuando usted y quienes recojan acuerden proveer registros aceptables, según lo determinado por la CCC, de la cantidad de cultivo/producto básico recogido.
- (d) Por cada cultivo certificado como plantado en una superficie orgánica:
- (1) Una certificación vigente por escrito, otorgada por una agencia certificadora, que indique el nombre de la entidad certificada, la fecha de entrada en vigor de la certificación, el número de certificado, los tipos de productos básicos certificados y el nombre y dirección del agente certificador (un certificado emitido a un arrendatario puede usarse para calificar a un arrendador u otro acuerdo similar); y
  - (2) Registros del agente certificador que muestren la ubicación específica de las superficies certificadas orgánica, de transición y de zona de amortiguación, y la superficie no sujeta a prácticas agrícolas orgánicas según un plan de sistema orgánico.
- (e) Por cada cultivo certificado como plantado en una superficie de transición que se convierta en una superficie orgánica certificada:
- (1) Documentación escrita de un agente certificador que indique que la superficie cuenta con un plan de sistema orgánico vigente; y
  - (2) Registros del agente certificador que muestren la ubicación específica de las superficies certificadas orgánica, de transición y de zona de amortiguación, y la superficie no sujeta a prácticas agrícolas orgánicas según un plan de sistema orgánico.
- (f) Deberá proporcionar evidencia aceptable, según lo determinado por la FSA, de:
- (1) Su interés en el producto básico producido o control de la superficie de cultivo en la que se encuentra plantado el producto básico al momento del desastre;
  - (2) La autoridad de la persona correspondiente para ejecutar los documentos del programa;
  - (3) Su riesgo en el cultivo; y
  - (4) Su capacidad e intención de cosechar, transportar y comercializar el rendimiento aprobado o el inventario del cultivo o producto básico.
- (g) Además de todos los otros requisitos, en el caso del cáñamo, antes de la fecha de información de la superficie deberá presentar:
- (1) El certificado o número de licencia;
  - (2) Una copia del formulario de certificación o de la licencia oficial emitida por la autoridad gobernante correspondiente donde se lo autoriza a producir cáñamo; y
  - (3) Una copia de cada uno de los contratos plenamente otorgados con la procesadora de cáñamo.
- (h) Para el cáñamo, debe presentar los resultados de las pruebas de THC realizadas en la cosecha del cultivo. Si no presenta los resultados de las pruebas de THC, esa producción no será incluida en su rendimiento real a los efectos de determinar su APH en virtud de la sección 9.

### **23. Acceso a los Registros y Cultivos con Cobertura del NAP, y Retención de Registros.**

- (a) Nosotros y cualquier empleado del USDA autorizado a investigar o analizar cualquier tema relacionado con la cobertura del NAP, tenemos el derecho a examinar el cultivo/producto básico elegible del NAP y todos los registros asociados al cultivo/producto básico elegible del NAP, así como cualquier mediación, arbitraje o litigio que involucre al cultivo/producto básico, tan seguido como sea razonablemente necesario durante el período de retención del registro.
- (b) Usted debe conservar y presentar, ante nuestro requerimiento o el requerimiento de cualquier empleado del USDA autorizado a investigar o analizar cualquier tema relacionado con la cobertura del NAP:
- (1) Registros completos de siembra, resiembra, insumos, producción, cosecha, y la disposición del cultivo/producto básico elegible del NAP en cada unidad, de tres años tras la finalización del año agrícola (este requerimiento también aplica para todos los registros de superficie que no esté cubierta); y
  - (2) Todos los registros usados para establecer la cantidad de producción que usted certificó en sus registros de producción utilizados para calcular el rendimiento aprobado, de tres años tras la finalización del año agrícola para el cual inicialmente usted certificó esos registros, a menos

que ya nos hubiesen entregado esos registros (por ejemplo, si el rendimiento aprobado para el año agrícola 2015 estaba basado en registros de producción que usted certificó para los años agrícolas 2012 a 2014, usted deberá conservar todos los registros hasta el año agrícola 2018, a menos que ya nos hubiesen entregado esos registros).

- (c) Nosotros, o cualquier empleado del USDA autorizado a investigar o analizar cualquier tema relacionado con la cobertura del NAP, podemos extender el período de retención del registro más allá de los tres años, notificándole a usted de esa extensión por escrito.
- (d) Al firmar la Solicitud de Cobertura autorizada según lo previsto en la Ley o al continuar con la cobertura del NAP solicitada anteriormente, nos autoriza a nosotros o al USDA, así como a cualquier persona que actúe en representación nuestra o del USDA, a investigar o analizar cualquier tema relacionado con la cobertura del NAP, a obtener registros relacionados con la siembra, resiembra, insumos, producción, cosecha, y disposición del cultivo/producto básico cubierto por el NAP de cualquier persona que pueda tener la custodia de esos registros, incluidos agentes de seguros de cultivos, otras oficinas de la FSA, bancos, depósitos, sistemas de redes de información del gobierno, cooperativas, asociaciones de *marketing* y contadores. Usted debe colaborar en la obtención de todos los registros que estamos autorizados a investigar o analizar relacionados con la solicitud de cobertura del NAP por parte de terceros.
- (e) La falta de colaboración para brindar acceso al cultivo/producto básico elegible del NAP o la granja, para autorizar el acceso a los registros llevados por terceros o para colaborar en la obtención de esos registros tendrá como resultado la determinación de que no se adeuda ningún pago del NAP para el año agrícola en el cual ocurre tal falta de colaboración.
- (f) El hecho de no llevar ni proporcionar registros tendrá como resultado:
  - (1) La imposición de un rendimiento asignado o acreditado como cero según lo establecido en la sección 9 para los años agrícolas para los que usted no tenga los registros de producción requeridos para respaldar un rendimiento certificado;
  - (2) Una determinación de que no se adeuda ningún pago del NAP si usted no cumple con el aporte de los registros necesarios para determinar su pérdida;
  - (3) La asignación de producción a las unidades por parte nuestra, si usted no lleva registros separados para cualquier superficie no elegible; y
  - (4) La imposición de consecuencias especificadas en la sección 32, según corresponda.
- (g) Si la imposición de un rendimiento asignado en virtud de la sección 23(f) (1) afectara un pago del NAP que se pagó en un año agrícola anterior, esa reclamación se ajustará y se le pedirá que devuelva cualquier monto pagado en exceso.

#### 24. Transferencia de la Cobertura del NAP.

- (a) Usted puede transferir la cobertura del NAP para un cultivo/producto básico a otro productor antes de la ocurrencia de un desastre. La transferencia de una cobertura parcial para un cultivo/producto básico no está permitida. La transferencia de la cobertura del NAP puede usarse cuando hay:
  - (1) Venta de tierra
  - (2) Transferencia del arrendamiento

- (3) Formación de una nueva entidad
- (4) Cambio en el tipo de entidad
- (5) Cambio en el operador entre marido y mujer.
- (b) Cuando se inicia la transferencia de cobertura del NAP hacia otro productor, el comprador, el nuevo arrendatario o la nueva entidad asume la responsabilidad de cumplir con todos los requisitos del programa, incluidos los requisitos de productor calificado. El Comité del Condado no aprobará la solicitud de transferencia si el vendedor, el arrendatario original o la entidad original no cumplieron con cualquiera de los requerimientos del programa.
- (c) La fecha de entrada en vigor de la transferencia de la cobertura del NAP es la fecha en que:
  - (1) Se vende la tierra
  - (2) Se firma o se transfiere el arrendamiento
  - (3) Se forma una nueva entidad
  - (4) Ocurre el cambio del tipo de entidad
  - (5) Ocurre el cambio en la operación
  - (6) Ocurre una muerte.
- (d) La transferencia de la cobertura del NAP puede ocurrir antes o después de la fecha de información de la superficie. Una transferencia de la cobertura del NAP no debe usarse:
  - (1) Después de ocurrido un desastre
  - (2) Antes de la fecha límite de la solicitud para el cultivo/producto básico
  - (3) Cuando se cierran las sucesiones o se disuelven las entidades
  - (4) Cuando ocurren transferencias parciales de acciones entre dos partes
  - (5) Cuando involucre un divorcio entre marido y mujer, a menos que la transferencia sea del 100%
  - (6) Cuando la tierra se transfiere a otro condado administrativo
  - (7) Cuando el comprador ya tiene cobertura para el cultivo/producto básico (aplican disposiciones de tierra agregada)
  - (8) Si el período de cobertura no ha comenzado.
- (e) Las transferencias deben iniciarse después de la fecha límite de la solicitud y antes de lo que se produzca antes: el evento de desastre o el final del período de cobertura. El final del período de cobertura lo determina:
  - (1) La fecha de finalización de la cosecha
  - (2) La fecha de cosecha habitual
  - (3) El abandono del cultivo/producto básico
  - (4) La destrucción total del cultivo/producto básico.
- (f) Si ocurre una pérdida en el año de la transferencia, la producción debe permanecer separada y la pérdida se calcula solo sobre la producción y la superficie transferida.
- (g) Si usted compra o arrienda un gran porcentaje de tierra y el cesionario tiene una Solicitud de Cobertura presentada para la unidad que incluye al cultivo/producto básico, el rendimiento usado para determinar las pérdidas y/o realizar pagos debe ser ajustada por el COC para ese año. El cesionario tiene todos los derechos y responsabilidades según lo dispuesto en la Solicitud de Cobertura de conformidad con el interés del cesionario.

#### 25. Disposiciones Varias.

- (a) Usted debe cumplir con las disposiciones de Conservación de Tierras Altamente Erosionables y Húmedales (HELC y WC), según lo establecido en 7 CFR Parte 12, para ser elegible para el pago del NAP.
- (b) Si ha sido condenado a causa de un delito vinculado a sustancias de uso controlado, no será elegible para los beneficios del NAP, según lo dispuesto en 7 CFR 718.6.
- (c) Si la FCIC determinó que usted brindó información falsa o imprecisa en forma voluntaria e intencional a la FCIC o

a cualquier otro asegurador en relación con un plan o una política de seguros, será descalificado para la compra de CAT o para recibir beneficios del NAP por un período no mayor a los 2 años. La fecha de entrada en vigor del aviso de descalificación de la FCIC es la fecha inicial del período de no elegibilidad para el NAP.

- (d) Para ser elegible para el NAP no es necesario que adquiera seguros para sus cultivos asegurables.
- (e) Toda solicitud de pago firmada por un participante será considerada como una certificación del participante con cobertura del NAP, sin importar quién haya ingresado la información en la solicitud.
- (f) Todo pago en exceso equivocado a raíz de una certificación inocente o que se sepa incorrecta en una solicitud de pago o cualquier otro formulario relacionado que contenga una certificación del participante será devuelto a la CCC con los intereses desde la fecha del desembolso.
- (g) Si solicita la cobertura del NAP y tiene deuda de la prima de la ampliación de cobertura del NAP de un año anterior, no se pagará el beneficio del NAP hasta que la deuda sea liquidada totalmente. Usted no recibirá un pago del NAP que pueda compensar la deuda de la prima. Una vez que la deuda se liquide totalmente, usted volverá a calificar para recibir beneficios del NAP en el año subsiguiente para cualquier cultivo para el que no haya pasado la fecha límite para solicitar el pago.

#### 26. Restricciones de Pago e Ingreso.

- (a) Los pagos a una persona o entidad jurídica están sujetos a:
  - (1) Atribución directa; y
  - (2) Estipulaciones del ingreso bruto ajustado promedio en 7 CFR Parte 1400.
- (b) La CCC le pagará, hasta por un año, un interés simple sobre los pagos atrasados. Los intereses se pagarán sobre la última suma neta adeudada y comenzarán a acumularse el día 31 después de la fecha en que usted firma, fecha y remite una solicitud de pago completa, en forma adecuada, en el formulario correspondiente, o el día 31 después de que se falla sobre una solicitud controvertida. Se pagarán intereses a menos que la razón para no cumplir con el pago en fecha sea porque usted no brindó información u otro material necesario para el cálculo del pago, o porque había una controversia válida relacionada con la elegibilidad para el pago.
- (c) Las reglas para la restricción del pago se aplican según lo establecido en 7 CFR Parte 1400.
  - (1) Para todos los cultivos con cobertura básica 50/55 del NAP, una restricción única de \$125.000 por persona o entidad jurídica (como una corporación) o varios múltiplos de la restricción única de \$125.000 para entidades jurídicas (como sociedades colectivas) y operaciones conjuntas basados en la cantidad de personas o entidades jurídicas que son miembros de primer nivel. Por ejemplo, una sociedad colectiva de dos personas con participación igualitaria tiene una restricción de pagos aplicable de \$250.000.
  - (2) Para todos los cultivos con ampliación de cobertura del NAP, una restricción única de \$300.000 por persona o entidad jurídica (como una corporación) o varios múltiplos de la restricción única de \$300.000 para entidades legales (como sociedades colectivas) y operaciones conjuntas basados en la cantidad de personas o entidades jurídicas que son miembros de primer nivel. Por ejemplo, una sociedad

colectiva de dos personas con participación igualitaria tiene una restricción de pagos aplicable de \$600.000 para todos los cultivos con ampliación de cobertura del NAP.

#### 27. Cesión de Pagos del NAP.

Usted puede ceder a otra parte su derecho a un pago del NAP debido a una pérdida elegible en el año agrícola. La cesión debe realizarse utilizando nuestro formulario y no tendrá validez hasta que sea aprobada por nosotros por escrito. Usted será responsable de solicitar pagos del NAP en o antes de la fecha de información de la superficie del año agrícola subsiguiente para el cultivo/producto básico posterior al año agrícola en el cual ocurrió la pérdida.

#### 28. Pagos Garantizados y Valor de Rescate.

- (a) Usted debe certificar si hubo algún arreglo, acuerdo o contrato para pago garantizado por la producción, en lugar de la entrega, de algún cultivo/producto básico elegible para el que usted presente una notificación de pérdida. No declarar la existencia de cualquier contrato de pago garantizado o acuerdo similar será considerado como brindar información falsa a la CCC (véase la sección 32).
- (b) Si usted tiene un acuerdo como el que se menciona en 27(a) [It should say 28(a)] para recibir un pago garantizado, su producción neta se ajustará al alza según la cantidad de producción correspondiente con la suma de la garantía del contrato.
- (c) El valor de rescate es la cantidad en dólares o su equivalente recibido por usted cuando un cultivo/producto básico con cobertura no se puede comercializar ni vender en ningún mercado para el cual la CCC haya establecido un precio o rendimiento. La pérdida de calidad por la cual un cultivo/producto básico se vuelve objeto de rescate tiene que deberse a un desastre natural.
  - (1) La cantidad de un cultivo/producto básico dañada y que no tiene valor en dólares o equivalente para ningún uso previsto del cultivo/producto básico para el cual la CCC haya establecido un precio o rendimiento será tratada como un rescate y no será considerada para ningún fin como producción del cultivo/producto básico.
  - (2) Si la cantidad de un cultivo/producto básico que califica como rescate y no como producción se comercializa, usted deberá aportar evidencia de esta comercialización. El COC utilizará el monto más alto entre:
    - (i) Cualquier precio de mercado disponible para usted para esta cantidad del cultivo/producto básico.
    - (ii) El monto en dólares o el valor equivalente recibido por esta cantidad del cultivo/producto básico.
  - (3) El valor de rescate:
    - (i) Será deducido del pago del NAP calculado para el cultivo/producto básico afectado
    - (ii) No será considerado para ningún fin como un tipo de producción del cultivo/producto básico, incluida la determinación de si la unidad sufrió la pérdida de uno de los requisitos, el APH y el rendimiento aprobado.

#### 29. Aplicabilidad de las Leyes Estatales y Locales.

Si lo estipulado en este documento contradice las leyes del estado o la localidad donde se emite la Solicitud de Cobertura, prevalecerá lo dispuesto en la Solicitud de Cobertura. Las leyes y regulaciones estatales y locales que

contradigan las leyes federales, este documento y las regulaciones que correspondan no aplican para la Solicitud de Cobertura.

### 30. Notificaciones, Cambios y Correcciones.

- (a) Todas las notificaciones que usted deba entregar se harán por escrito y serán recibidas por la oficina administrativa de su condado dentro de los plazos designados, a menos que en el requisito de la notificación se estipule lo contrario. Las notificaciones que deben entregarse de inmediato pueden hacerse por teléfono o en persona y confirmarse por escrito. La hora de la notificación será determinada por la hora en que la recibimos por escrito. Si la fecha en la que usted debe enviar un informe o notificación cae un sábado, domingo o feriado federal, o si por alguna razón la oficina administrativa que le corresponde está cerrada en la fecha en que usted debe enviar la notificación o el informe, esa notificación o informe debe enviarse el siguiente día hábil.
- (b) Todas las notificaciones y comunicaciones que nosotros debamos hacerle llegar a usted serán enviadas por correo a la dirección que figura en sus registros, en la oficina administrativa de la FSA del condado. Se presumirá en forma concluyente que una notificación enviada a esa dirección habrá sido recibida por usted. Usted debería informarnos de inmediato cualquier cambio de dirección.
- (c) Los representantes de la CCC le notificarán por escrito cualquier cambio en las políticas y disposiciones del NAP que pueda tener un efecto considerable en su cobertura y/o sus beneficios del NAP, como, por ejemplo, que un cultivo/producto básico se vuelva no elegible para el NAP debido a que dicho cultivo/producto básico ahora es elegible para cobertura CAT a través de la FCIC.
- (d) La CCC se reserva el derecho de corregir todos los errores que surjan del ingreso de información o cálculos relacionados con su Solicitud de Cobertura del NAP, APH, y/o pago(s) del NAP.
- (e) En caso de que haya una discrepancia entre las regulaciones en 7 CFR Parte 1437 y los términos de estas Disposiciones Básicas, prevalecerán las regulaciones.

### 31. Beneficios Múltiples.

- (a) Si usted califica para recibir beneficios y un pago del NAP según lo establecido en cualquier otro programa administrado por el Secretario para la misma pérdida de cultivo/producto básico, entonces debe elegir entre recibir los beneficios del otro programa o el pago del NAP, pero no será elegible para ambos. La restricción de beneficios múltiples prohíbe que usted reciba una compensación del NAP y el otro programa o beneficio.
- (b) La restricción de beneficios múltiples en 7 CFR 1437.14 no es aplicable en lo referente a:
  - (1) Los Préstamos de Emergencia según lo establecido en el subtítulo C de la Ley Consolidada para el Desarrollo Rural y de Fincas (7 U.S.C. 1961 et seq).
  - (2) Pagos del Programa de Forraje para Ganado y Animales de Granja en caso de Desastre (LFP)
  - (3) Pagos del Programa de Asistencia para Árboles (TAP)
  - (4) Pagos del Programa de Asistencia de Emergencia para Ganado, Abejas y Peces Criados en Granjas (ELAP).

- (c) La exclusión de los beneficios múltiples no lo exime del requisito de presentar informes de producción y superficie.
- (d) Si los beneficios del otro programa del USDA no están disponibles hasta que se complete una solicitud de pago en virtud de estas disposiciones básicas, usted puede, para evitar esta restricción en los demás beneficios, reembolsar la totalidad del pago a la oficina administrativa del condado desde la cual se recibió el pago.

### 32. Falsificación, Plan o Artilugio.

- (a) Además de las acciones civiles o penales, o las sanciones que puedan aplicarse, o además de cualquier ramificación que resulte de un fraude penal, si los representantes de la CCC determinan que usted ha hecho una falsificación en forma voluntaria; adoptado, participado en, o beneficiado de algún plan o artilugio que tiene el propósito de hacer fracasar, o está designado para hacer fracasar el propósito del NAP, se cancelará su cobertura del NAP y todos los pagos realizados serán considerados inmerecidos y deben ser reembolsados. El plan o artilugio puede incluir, entre otras cosas:
  - (1) Ocultar cualquier información a los representantes de la CCC
  - (2) Presentar información falsa a los representantes de la CCC
  - (3) Crear entidades ficticias a los efectos de ocultar el interés de una persona en la operación agrícola.
- (b) Se aplicarán sanciones a usted y a todos sus otros intereses como productor y otras entidades o empresas conjuntas para todos los cultivos/productos básicos, todas las unidades en todos los estados y condados administrativos. Las sanciones impuestas por los representantes de la CCC incluyen:
  - (1) Descalificación para un pago del NAP para el año agrícola de la infracción, más los 2 años subsiguientes
  - (2) Un reembolso de todos los montos abonados por la CCC a usted o a su interés agrícola
  - (3) Valoración de indemnización por daños y perjuicios del 10% del pago del NAP recibido para el cultivo/producto básico en infracción. La indemnización por daños y perjuicios se suma a cualquier reembolso de beneficios del programa y no se considera una sanción.
- (c) Su responsabilidad por cualquier sanción según lo establecido en esta parte o por cualquier reembolso a la CCC o cargo relacionado se suma a cualquier otra responsabilidad en virtud de cualquier ley de fraude civil o penal, o cualquier otra disposición de la ley, pero no se limita a: 18 U.S.C. 286, 287, 371, 641, 651, 1001 y 1014; 15 U.S.C. 714M; y 31 U.S.C. 3729.
- (d) Las disposiciones de este párrafo se suman a cualquier otra disposición de estas disposiciones básicas.

### 33. Primas

- (a) Si usted optó por una ampliación de la cobertura del NAP, debe abonar una prima, además de la tasa de servicio, igual al menor de:
  - (1) El producto obtenido al multiplicar:
    - (i) Una tasa de prima del 5.25%; y
    - (ii) La restricción de pago aplicable; o
  - (2) La suma de las primas de cada cultivo elegible, y la prima de cada cultivo elegible se obtiene al multiplicar:
    - (i) Su participación en el cultivo elegible;

- (ii) El número de acres dedicados al cultivo elegible;
  - (iii) El rendimiento aprobado;
  - (iv) El nivel de cobertura elegido por usted;
  - (v) El precio de mercado promedio o el precio de mercado directo basado en el porcentaje de comercialización directa (DMP); sujeto a la restricción de pago correspondiente y
  - (vi) Una tasa de prima del 5.25%.
- (b) Para cultivos con pérdida de valor, las primas se calcularán sobre la base del valor máximo del dólar para el cual el solicitante busca cobertura, multiplicado por el nivel de cobertura, sujeto a la restricción de pago aplicable, multiplicado por la prima del 5.25%.
- (c) Las primas se calcularán por separado para cada cultivo, tipo y uso previsto tal como se declaró o determinó en el informe de la superficie.
- (d) Al obtener la certificación, los productores agrícolas y ganaderos que recién comienzan, los productores agrícolas y ganaderos con recursos limitados, los productores agrícolas o ganaderos socialmente desfavorecidos, y los productores agrícolas o ganaderos veteranos recibirán una dispensa de la tasa de servicio y una reducción del 50% en la prima. Es necesario tener la certificación al momento de completar la solicitud de cobertura utilizando el formulario CCC-860 o antes.
- (e) La prima se calculará después de que se informe sobre la superficie, según lo establecido en la sección 10. La prima se deducirá de cualquier pago del NAP emitido a usted en el año agrícola, independientemente de si el pago se emite antes o después de la fecha de facturación de la prima. El cálculo de la prima se ajustará según los acres determinados del cultivo.
- (f) La prima se facturará el 15 de enero siguiente al año agrícola para el cual se obtuvo la cobertura.
- (g) El pago de la prima vence 30 días después de la facturación.
- (h) Si la prima no se abona dentro de los 30 días posteriores a la facturación, la prima vencida se considerará una deuda.
- (1) La deuda será compensada con cualquier otro pago de la FSA que usted haya obtenido, sin importar el año en que fuera obtenido.
  - (2) La deuda será compensada con cualquier otro pago del NAP emitido a usted para el año agrícola.
  - (3) Si usted solicita una cobertura del NAP en el año subsiguiente y aún existe una deuda de la prima anterior, no se le pagará el beneficio del NAP en el año subsiguiente hasta que la deuda sea cancelada completamente. Usted no recibirá un pago del NAP del año subsiguiente que pueda compensar la deuda de la prima del año anterior. Una vez que la deuda de la prima del año anterior sea cancelada completamente, volverá a ser elegible para recibir beneficios del NAP en el año subsiguiente, para cualquier cultivo para el que no haya pasado la fecha límite para solicitar el pago.
- (i) La prima equivale al 200% de la suma calculada según lo dispuesto en esta sección sobre la superficie determinada como suelo nativo y sembrada con un cultivo aplicable en los estados de Iowa, Minnesota, Montana, Nebraska, Dakota del Norte y Dakota del Sur.

#### 34. Opciones de Porcentaje de Comercialización Histórico (HMP) y Porcentaje de Comercialización del Contrato (CMP)

Las opciones del HMP y del CMP solo están disponibles para cultivos para los cuales se opta por la ampliación de la cobertura del NAP.

- (a) Los HMP/CMP se usarán para determinar el pago cuando el cultivo se comercializa para un uso determinado, con un valor más bajo que el del uso original para el cual el cultivo estaba destinado.
- (b) Si eligió los HMP/CMP, se aplicarán cuando menos del 50% de la superficie declarada con un uso previsto específico y producción cosechada se comercialice para un uso de menor valor. A fin de establecer los HMP/CMP:
  - (1) Usted debe aportar pruebas del uso real comercializado (final) de la producción histórica para cualquier año en que el cultivo se plantó, de los 3 años agrícolas anteriores que preceden inmediatamente al año de la cobertura.
  - (2) Nosotros revisaremos las pruebas del uso final (realmente comercializado) en cada año y determinaremos un porcentaje de producción atribuible a cada uso real para cada año del historial de comercialización.
  - (3) Se promediarán los porcentajes históricos para determinar el HMP que lo clasifique.
  - (4) Si usted tiene un contrato para el año de cobertura,
    - (i) Estimaremos su producción prevista en comparación con las expectativas del contrato para cada uso y determinaremos un CMP para cada uso previsto.
    - (ii) Su HMP/CMP que lo clasifica será el más alto del HMP o CMP calculados de acuerdo con lo establecido en los párrafos (b)(3) y (4)(i) de esta sección.

#### 35. Opción de Porcentaje de Comercialización Directa (DMP)

La opción de DMP solo está disponible para cultivos para los cuales se eligió la ampliación de la cobertura del NAP y la FSA estableció un precio aparte para el cultivo cuando se vende a través de la comercialización directa.

- (a) La opción de DMP se usará para aumentar el posible pago cuando usted tenga un historial de comercialización de un cultivo directamente a los consumidores.
- (b) Para calificar para la opción de DMP:
  - (1) Usted debe aportar los registros reales de comercialización de los 3 años anteriores
  - (2) Nosotros revisaremos los registros y estableceremos un historial de porcentaje de comercialización directa.
- (c) El DMP se usará para determinar el precio promedio de mercado utilizado para el cálculo de su prima.